



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/C/8/Add.18
20 de febrero de 1995

ESPAÑOL
Original : FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1993

Adición

ITALIA

[11 de octubre de 1994]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción	1 - 6	3
Artículo 1 Definición del niño	7 - 11	4
Artículo 2 No discriminación	12 - 13	6
Artículo 3 Interés superior del niño	14	6
Artículo 4 Efectividad de los derechos reconocidos en la Convención	15 - 16	6
Artículo 5 Derechos y deberes de los padres	17 - 29	7
Artículo 6 Derechos a la vida	30 - 37	10
Artículo 7 Derecho a un nombre y a una nacionalidad	38 - 44	12
Artículo 8 Respeto de la identidad del niño	45 - 53	13
Artículo 9 Hijos separados de sus padres	54 - 65	15
Artículo 10 Reunión de la familia	66 - 73	17
Artículo 11 Traslados ilícitos y retención ilícita	74	18

INDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 12	Derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo . . .	75 - 79	18
Artículo 13	Libertad de expresión	80	20
Artículo 14	Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	81 - 86	20
Artículo 16	Protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales	87 - 89	22
Artículo 17	Acceso a una información apropiada	90 - 92	23
Artículo 18	Obligaciones comunes de los padres en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño	93 - 96	25
Artículo 19	Medidas de protección	97 - 104	26
Artículo 20	Otros tipos de cuidado	105 - 106	28
Artículo 21	Adopción	107 - 118	28
Artículo 23	Niños discapacitados	119 - 135	30
Artículo 24	Atención de la salud y servicios sanitarios	136 - 150	33
Artículo 26	Derecho a la seguridad social	151 - 152	37
Artículo 27	Derecho a un nivel de vida adecuado	153	38
Artículo 28	Derecho a la educación	154 - 169	38
Artículo 29	Objetivos de la educación	170 - 180	41
Artículo 30	Derechos culturales, religiosos y lingüísticos	181 - 184	43
Artículo 31	Derecho al descanso y al esparcimiento	185	44
Artículo 32	Protección contra la explotación económica	186 - 201	44
Artículo 33	Protección contra el uso ilícito de estupefacientes	202 - 205	48
Artículo 34	Protección contra la explotación y el abuso sexuales	206 - 210	49
Artículo 35	Protección contra el secuestro, la venta o trata de niños	211 - 214	50
Artículo 37	Torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Pena capital. Privación de la libertad	215 - 228	51
Artículo 40	Derechos de los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales	229 - 242	54

Introducción

1. El presente documento constituye el primer informe sometido por el Gobierno de Italia después de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. El informe se redactó en el marco de las actividades institucionales del Comité Interministerial de Derechos Humanos, creado en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. En vista de los problemas que plantea la Convención en el ordenamiento italiano, se tienen en cuenta en el informe dos requisitos en lo que respecta a las informaciones proporcionadas:

a) En primer lugar, se estimó necesario presentar un cuadro de la legislación italiana vigente y de la práctica que se sigue en Italia en lo que respecta a las cuestiones examinadas y reglamentadas en los artículos de la Convención. Esta exigencia se deriva de una primera observación: la legislación italiana ya contiene, en general, los principios enunciados en la Convención. Por ello, ninguna de las normas contenidas en la Convención parece crear la obligación de modificar considerablemente el marco general de la protección de los menores tal como ya existe en Italia;

b) En segundo lugar, los principios en que se basa la Convención han dado lugar, tan pronto se ratificó, a muchas iniciativas que destacan la importancia de la reglamentación internacional como medio de suscitar y promover una evolución, tanto desde el punto de vista normativo en lo que respecta al menor, como desde el punto de vista de las estructuras o los aspectos que son, propiamente dicho, sociológicos.

3. Entre las numerosas iniciativas que se ilustran en el texto del informe cabe citar las siguientes:

a) El Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, de 13 de diciembre de 1991, por el que se crea el Departamento de Asuntos Sociales;

b) La Ley de 28 de octubre de 1991 relativa al problema de las relaciones entre la televisión y los menores;

c) La Ley N° 216 de 19 de julio de 1991 sobre la delincuencia juvenil;

d) El Decreto Ministerial de 3 de junio de 1991 sobre el jardín de infantes;

e) La Ley de 29 de febrero de 1992 por la cual se crea la Oficina Central para la Justicia de Menores;

f) La Ley de 5 de febrero de 1992 sobre la nacionalidad;

g) La Ley de 5 de febrero de 1992 sobre los discapacitados;

h) La Ley N° 484, de 1° de diciembre de 1993, sobre el ausentismo escolar.

4. En el presente informe se destaca no sólo la importancia de las innovaciones en materia de reglamentación introducidas durante el período 1991-

1993, sino también toda una serie de referencias a un proyecto de ley de bases, sobre los menores que, por iniciativa del Gobierno y más concretamente del Departamento de Asuntos Sociales, tiene por objeto fijar los principios rectores para el desarrollo ulterior de la actividad normativa, programática y operacional del Estado y de los órganos territoriales. El proyecto de ley refleja y contiene los principios enunciados en la Convención; indica la acción que el Gobierno se propone promover, a corto y a mediano plazo, para consolidar posteriormente los diversos aspectos relativos a los menores. En consecuencia, en cada una de las cuestiones tratadas en los artículos de la Convención, se hará referencia a las partes correspondientes de la "ley de bases" (denominación utilizada en adelante para definir el proyecto de ley). Como se podrá observar, la orientación política del proyecto de ley de bases corresponde, en lo esencial, a la tendencia normativa que desde hace tiempo se sigue en Italia.

5. Cabe señalar que, en los últimos años, el Tribunal Constitucional se ocupó de eliminar las normas que podían no ser totalmente conformes a la protección de los menores durante los diversos períodos de su vida.

6. De modo general, es preciso subrayar que en Italia se presta particular atención a los problemas de la escolaridad obligatoria y de la adopción. En cuanto al primero de estos problemas, se han intensificado los esfuerzos para controlar más estrictamente el cumplimiento de las normas del caso; en efecto, en el medio rural hay focos de resistencia residuales por diversos motivos. Por otra parte, en materia de adopción, las precauciones particulares establecidas por los legisladores para defender el interés superior del niño suponen una prolongación de los plazos necesarios para la ejecución del procedimiento de adopción y, por lo tanto, una desproporción muy grande entre el número de menores que esperan ser adoptados y el número de niños adoptados.

Artículo 1

Definición del niño

7. En el ordenamiento italiano, la capacidad jurídica se adquiere al nacer (párrafo 1 del artículo 1 del Código Civil), mientras que la capacidad para actuar, es decir para realizar todos los actos para los cuales no se establece una edad diferente, se adquiere a la mayoría de edad, que en general se fija en 18 años (párrafo 1 del artículo 2 del Código Civil).

8. La legislación italiana atribuye a los menores, antes de la mayoría de edad, una capacidad limitada, en función de las edades que se indican a continuación, en lo que respecta a determinados efectos jurídicos:

a) El menor que sea objeto de tutela y tenga más de 10 años de edad tendrá oportunidad de ser escuchado por el juez de tutela para determinar el lugar donde será criado y los estudios que desea realizar o el arte, oficio o profesión que desea ejercer (artículo 371, N°1 del Código Civil);

b) A los 12 años de edad, el menor tendrá oportunidad de ser escuchado personalmente durante el procedimiento iniciado para su adopción (artículo 7, párrafo 3, Ley N° 184 de 4 de mayo de 1983);

c) A los 14 años de edad, el menor podrá ser acusado de cargos penales (artículo 98 del Código Penal); podrá presentar denuncias (artículo 120 del Código Penal) y desistirse de una instancia iniciada (artículo 153 del Código

Penal); podrá prestar declaración en los procedimientos penales (artículos 196 y 497 del Código de Procedimiento Penal) y civiles (artículo 248 del Código de Procedimiento Civil) prestando juramento; deberá dar su consentimiento para su adopción (artículo 7, párrafo 2, Ley N° 184 de 4 de mayo de 1983);

d) A los 16 años de edad, el menor tendrá oportunidad de ser escuchado antes de la designación del tutor (artículo 348 del Código Civil); asistirá, de ser posible, al inventario de sus bienes (artículo 363 del Código Civil); podrá presentar una instancia directamente al Tribunal de Menores para obtener la autorización de contraer matrimonio (artículo 84 del Código Civil); en caso de obtener dicha autorización, dará su consentimiento a las convenciones matrimoniales con asistencia de los padres o del tutor o curador especial (artículos 90 y 165 del Código Civil); adquirirá la capacidad de efectuar donaciones en el contrato de matrimonio (artículo 774 del Código Civil); podrá reconocer un hijo natural (artículo 250, párrafo 5 del Código Civil); dará su consentimiento para que sea efectivo su reconocimiento por sus padres naturales (artículo 250, párrafo 2 del Código Civil); podrá realizar todos los actos jurídicos relacionados con obras que haya creado y ejercer las acciones que se deriven de ello (artículo 108, Ley N° 633 de 22 de abril de 1941, modificada por el artículo 13 de la Ley N° 39 de 8 de marzo de 1975).

9. La capacidad de los menores para ejercer una actividad profesional se rige por leyes especiales (Ley N° 112 de 10 de enero de 1935 sobre la carta de trabajo; Ley N° 264 de 29 de abril de 1949 sobre la contratación; Ley N° 977 de 17 de octubre de 1967 sobre la protección del trabajo de los niños y los adolescentes; Decreto Presidencial N° 36 de 4 de enero de 1971 sobre los trabajos ligeros que pueden confiarse a niños de 14 años; Decreto Presidencial N° 432 de 20 de enero de 1976 sobre los trabajos peligrosos e insalubres (que no pueden realizar los menores de 16 y 18 años). En ese caso, el menor también está autorizado a ejercer derechos (capacidad de negociación) y acciones (capacidad judicial) que se relacionen con el contrato de trabajo (artículo 2, párrafo 2 del Código Civil). Para el examen de los casos en que se puede autorizar al menor de 18 años a ejercer una actividad profesional, hay que remitirse al comentario relativo al artículo 32 de la Convención (véase el párrafo 186 y siguientes).

10. Los adolescentes menores de 18 años no pueden contraer matrimonio (artículo 84, párrafo 1 del Código Civil). No obstante, a solicitud del interesado, el tribunal, tras haber verificado su madurez psicológica y el fundamento de sus motivos, después de haber escuchado al Ministerio Público, a los padres o el tutor, puede autorizar al menor de 16 años cumplidos a contraer matrimonio por motivos graves (artículo 84, párrafo 2 del Código Civil). En ese caso, se considera que el menor de 16 años cumplidos está "emancipado" (artículo 990 del Código Civil) y está habilitado para realizar actos corrientes. Los actos que superen el marco de la administración ordinaria requieren la autorización del juez de tutela (artículo 394 del Código Civil).

11. El menor emancipado puede también ejercer una actividad comercial, con el consentimiento del tribunal (artículo 397 del Código Civil). En todos los casos, el menor emancipado deberá contar con la asistencia de un curador. Este podrá ser el cónyuge mayor de edad o cualquier otra persona designada por el juez de tutela, elegida con preferencia entre los parientes (artículo 392 del Código Penal).

Artículo 2

No discriminación

12. El artículo 3 de la Constitución garantiza a todos los ciudadanos "la igualdad de la dignidad social" y dispone que son "iguales ante la ley, sin distinción de sexo, de raza, de lengua y de religión, de opiniones políticas y de condiciones personales y sociales". Sobre la base de la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, el principio de no discriminación se aplica tanto a los nacionales como a los extranjeros y los apátridas, puesto que se trata de derechos humanos inviolables.

13. Cabe recordar además que Italia ha ratificado todas las convenciones internacionales (de las Naciones Unidas y de nivel europeo) en materia de derechos humanos, que contienen disposiciones expresas sobre el principio de no discriminación enunciado en el artículo 2 de la Convención.

Artículo 3

Interés superior del niño

14. La evolución de la legislación italiana, en particular durante los 20 últimos años, se caracteriza por la atención mayor que se ha prestado a los problemas de los menores. De hecho, como se explicará en los comentarios sobre los artículos de la Convención, en el nuevo derecho de la familia de Italia se ha reconocido expresamente el principio de que se debe prestar una atención primordial a la tutela de los menores. Estos últimos tiempos, se han intensificado los esfuerzos para ampliar las actividades de asistencia y, en particular, los del servicio social en favor de los niños, mediante la formulación de una reglamentación más precisa y la creación de estructuras apropiadas para su aplicación.

Artículo 4

Efectividad de los derechos reconocidos en la Convención

15. Como ya se ha dicho en la introducción, los principios contenidos en la Convención son en general parte de la legislación italiana y de las estructuras públicas y privadas. En conjunto, cabe afirmar que las obligaciones que incumben a los Estados Partes en la Convención ya se respetan en el ordenamiento italiano. No obstante, hay que subrayar que la ratificación de la Convención y, por consiguiente, la adopción de sus disposiciones como principios del derecho interno, han reavivado el interés por el estudio más detenido del problema de la protección de los menores, lo que ha dado lugar a iniciativas legislativas y administrativas.

16. Entre las iniciativas más importantes del Gobierno italiano hay que mencionar el proyecto de ley de bases N° 1792, presentado por el Departamento de Asuntos Sociales. En ese proyecto de ley, que se inspira de la Convención, se afirma en particular que toda la comunidad tiene el deber de atender a los menores a fin de garantizar el reconocimiento y el disfrute efectivo de sus derechos. Entre otras cosas, se establece que las instituciones del Estado deben favorecer el proceso de educación, crecimiento y socialización del niño, en un ambiente de comprensión, valorización y sostén, para que el niño pueda aprovechar sus capacidades y concretar sus aspiraciones, según los principios de

libertad, igualdad y solidaridad. Por ello, la actividad del Estado y de los órganos territoriales en materia de reglamentación, programación y aplicación debe enmarcarse en una estrategia global de promoción de los derechos del niño y las condiciones de vida de la familia, prestando particular atención a las categorías económicas y sociales más desfavorecidas.

Artículo 5

Derechos y deberes de los padres

A. Principios constitucionales

17. Las relaciones entre los cónyuges y con los hijos se basan en el principio de igualdad. A este respecto, se señalan a continuación las principales disposiciones de la Constitución que tienen que ver con el artículo 5 de la Convención:

a) En el artículo 29 de la Constitución se reconocen los derechos de la familia como "sociedad natural fundada en el matrimonio" y se establece que el matrimonio "se basa en la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, dentro de los límites establecidos por la ley como garantía de la unidad familiar";

b) El artículo 30 de la Constitución dispone que "los padres tienen el deber y el derecho de mantener, instruir y educar a sus hijos aunque hayan nacido fuera del matrimonio". En caso de que los padres estén incapacitados, la ley vela por que se cumplan sus obligaciones;

c) Con arreglo al artículo 31 de la Constitución, el Estado tiene el deber de facilitar, con medidas económicas y otras disposiciones, la formación de la familia y el cumplimiento de sus fines, particularmente a las familias numerosas.

B. Derechos y deberes recíprocos de los cónyuges

18. Con la reforma de 1975, se introdujo el principio de la igualdad absoluta entre los cónyuges. Todas las decisiones que tengan que ver con el interés de la familia deben tomarse de común acuerdo. En caso de desacuerdo, cada uno de los cónyuges puede pedir, sin formalidad, la intervención del juez que, después de haber escuchado las opiniones de los cónyuges y, si cabe, de los hijos que tengan 16 años cumplidos y vivan bajo el mismo techo, se encargará de encontrar una solución satisfactoria. En caso de que ello sea imposible, el juez puede adoptar medidas en interés de la familia, si los padres han formulado expresa y conjuntamente una solicitud en ese sentido (artículo 145 del Código Civil).

C. Deberes de los padres respecto de sus hijos

19. El matrimonio impone a cada uno de los padres la obligación de mantener, instruir y educar a sus hijos teniendo en cuenta sus aptitudes, inclinaciones y aspiraciones (artículo 147 del Código Civil). Esta obligación subsiste en caso de nuevo matrimonio de uno o de ambos padres divorciados (artículo 6, Ley N° 898 de 1° de diciembre de 1970, reemplazada por el artículo 11 de la Ley N° 74 de 6 de marzo de 1987). A este respecto, cabe aclarar que la obligación de mantener a los hijos no se limita a las obligaciones alimentarias sino que abarca todas las necesidades del niño, habida cuenta del marco social en el cual vive la familia y de sus posibilidades económicas y laborales efectivas.

20. Si los padres no disponen de medios suficientes, los demás ascendientes legítimos o naturales tienen la obligación de proporcionarles los medios necesarios para que puedan cumplir sus deberes respecto de sus hijos (artículo 148, párrafo 1 del Código Civil). Hay que aclarar que esta obligación no tiene límite temporal y sigue existiendo incluso después de la mayoría de edad de los hijos; en efecto, el deber de mantenimiento sigue existiendo hasta que el hijo sea económicamente independiente o los padres demuestren que le han dado los medios para poder trabajar habida cuenta de los estudios que ha realizado. En caso de necesidad, sigue existiendo el derecho a los alimentos, que no tiene limitación en el tiempo.

21. En caso de no ejecución, el Presidente del Tribunal puede, a solicitud de cualquiera de los interesados y después de haber escuchado al cónyuge que no ha cumplido sus obligaciones y reunido la información, ordenar que una parte de los ingresos de éste se pague directamente al otro cónyuge o a la persona encargada de mantener, instruir y educar a los hijos (artículo 148, párrafo 2 del Código Civil). La disposición judicial puede revocarse o modificarse si ello se justifica por un cambio en la situación de hecho (artículo 148, párrafo 5 del Código Civil).

D. Patria potestad

22. En virtud del artículo 316 del Código Civil, el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores se atribuye conjuntamente a ambos padres, con arreglo al principio de igualdad establecido en la reforma del derecho de la familia de 1975. En caso de desacuerdo sobre cuestiones particularmente importantes, cada uno de los padres puede pedir sin formalidad la intervención del juez indicando las medidas que estima más oportunas. En ese caso, el juez concede una audiencia a los padres y a los hijos mayores de 14 años y sugiere las decisiones que le parecen más apropiadas en interés de los niños y de la unidad familiar. Si se mantiene el desacuerdo, el juez atribuye la facultad de decisión al padre que estima más apto, según el caso, para velar por los intereses de los hijos menores (artículo 316, párrafo 5 del Código Civil).

23. Cuando por el hecho de hallarse alejado, estar incapacitado o por cualquier otro motivo uno de los progenitores no puede ejercer la patria potestad, ésta será ejercida exclusivamente por el otro progenitor (artículo 117, párrafo 1 del Código Civil). La patria potestad que ejercen conjuntamente los padres no cesa cuando, a raíz de una separación, divorcio o anulación del matrimonio, los niños son confiados a uno de ellos (artículo 317, párrafo 2 del Código Civil). En esos casos, el ejercicio de la patria potestad se rige por el artículo 155 del Código Civil, que se examinará en el comentario sobre el artículo 9 de la Convención (véanse los párrafos 56 y siguientes).

24. En el caso de los hijos naturales, ejerce la patria potestad el progenitor que lo haya reconocido en primer lugar; el padre y la madre que viven bajo el mismo techo ejercen en común esa autoridad si el niño ha sido reconocido por ambos.

25. El hijo menor no puede abandonar el hogar de los padres si éstos ejercen la patria potestad; si el hijo se va sin autorización, los padres pueden dirigirse al juez de tutela (artículo 318 del Código Civil). Los padres representan a sus hijos menores en todos los actos civiles y administran sus bienes (artículo 320 del Código Civil). También comparten el usufructo de los bienes de sus hijos, y los ingresos procedentes de esos bienes deben destinarse

a mantener la familia y a instruir y educar a los hijos (artículo 324 del Código Civil).

1. Pérdida de la patria potestad sobre los hijos menores

26. Si el padre o la madre, o ambos, violan o descuidan sus deberes o abusan de sus facultades respecto de sus hijos creándoles un perjuicio grave, el juez puede inhabilitarlos, aunque sin eximirlos del cumplimiento de sus deberes. También en este caso, y por motivos graves, el juez puede ordenar que se retire al niño de la residencia familiar (artículo 330 del Código Civil). El juez puede pronunciar la restitución de la patria potestad cuando hayan cesado los motivos de la inhabilitación y haya desaparecido todo peligro de perjuicio respecto del niño (artículo 132 del Código Civil). Si la conducta de uno o ambos padres no da lugar a la inhabilitación, pero es perjudicial para el niño, el juez puede según las circunstancias adoptar medidas apropiadas y decidir asimismo que se debe retirar a los menores de la residencia familiar (artículo 333 del Código Civil).

27. Todas las disposiciones relativas a la inhabilitación de los padres y a la revocación de la administración del patrimonio de los hijos por sus padres son adoptadas por el Tribunal de Menores a solicitud del otro progenitor, de la familia o del Ministerio Público. En ese caso, el Tribunal procede a reunir información y a escuchar al Ministerio Público. Cuando se pide la adopción de esa medida contra uno de los progenitores, éste debe tener la posibilidad de ser escuchado. Sin embargo, en caso de urgencia, el tribunal puede adoptar, incluso de oficio, medidas provisionales en interés de los niños (artículo 136 del Código Civil). También está previsto que el juez de tutelas vele por el cumplimiento de las condiciones fijadas por el Tribunal en cuanto al ejercicio de la patria potestad y la administración de los bienes de los hijos menores (artículo 137 del Código Civil).

2. Inhabilitación de los padres y suspensión del ejercicio de la patria potestad en caso de delito penal

28. Los casos en que los padres pueden quedar inhabilitados o en que se puede suspender el ejercicio de la patria potestad porque se han cometido infracciones de orden penal se establecen por ley (artículo 34 del Código Penal). Los padres quedan inhabilitados en los casos siguientes:

- a) Condena a cadena perpetua (artículo 32, párrafo 2 del Código Penal);
- b) Condena por delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres (artículo 541 del Código Penal);
- c) Condena por incesto (artículo 564 del Código Penal);
- d) Condena por infracciones cometidas por los padres contra la situación familiar (artículo 569 del Código Penal).

Al mismo tiempo que quedan inhabilitados, los padres están privados de todos los derechos sobre los bienes del hijo que pertenecen a los padres (artículo 34, párrafo 3 del Código Penal).

29. La suspensión del ejercicio de la patria potestad se aplica en los casos siguientes:

a) Condena a reclusión por un plazo no menor de cinco años, salvo disposición en contrario del juez (artículo 32, párrafo 2 del Código Penal);

b) Condena por infracciones cometidas por los padres, abusando de su autoridad, por un plazo igual al doble de la pena infligida (artículo 34, párrafo 2 del Código Penal).

La suspensión del ejercicio de la patria potestad comporta también la incapacidad de ejercer cualquier derecho sobre los bienes del hijo que pertenecen a los padres (artículo 34, párrafo 4 del Código Penal).

Artículo 6

Derecho a la vida

30. En el marco del derecho del ser humano a la vida, tienen particular importancia los problemas vinculados a la interrupción voluntaria del embarazo. La Ley N° 194 de 22 de mayo de 1987, que establece "normas para la protección social de la maternidad y la interrupción voluntaria del embarazo", dispone en su artículo 1 que "el Estado garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad y vela por la protección de la vida humana desde sus comienzos". La misma Ley estipula que "la interrupción voluntaria del embarazo (...) no es un medio de control de la natalidad" y que "el Estado, las regiones y las autoridades locales, en el marco de sus propias competencias, deben promover y desarrollar los servicios sociosanitarios, así como otras iniciativas encaminadas a evitar que se utilice el aborto como medio de limitar los nacimientos".

31. La Ley 194/78 atribuye a los centros de planificación de la familia establecidos por la Ley N° 405 de 29 de julio de 1975 (a este respecto, cabe remitirse al comentario sobre el artículo 24 de la Convención; véanse los párrafos 140 y 141) la tarea de ayudar a las mujeres embarazadas:

a) Informándolas acerca de sus derechos y los servicios sociales, sanitarios y de asistencia que ofrecen las estructuras existentes en el territorio nacional;

b) Informándolas acerca de las modalidades que les permitirán obtener el respeto de las normas de la legislación del trabajo relativas a las mujeres embarazadas;

c) Contribuyendo a superar las causas que podrían incitar a la mujer a practicar una interrupción del embarazo.

Además, esta misma Ley prevé que también se admite en el caso de los menores la administración, por orden médica y en las estructuras sanitarias y los centros de planificación de la familia, de los medios necesarios para realizar actos libremente elegidos en materia de procreación responsable (artículo 2, párrafo 1).

32. Los centros de planificación de la familia y las demás estructuras sociosanitarias tienen el deber de garantizar los controles médicos necesarios y de examinar las soluciones posibles con el padre del hijo concebido y con la madre, con el consentimiento de esta última, respetando la dignidad y la vida privada del padre y de la madre, para ayudarle a superar las causas que la

llevarían a interrumpir el embarazo y favorecer las intervenciones que puedan prestar apoyo a la mujer (artículo 5, párrafo 1).

33. Cuando la mujer consulta a un médico de confianza, éste efectúa los exámenes necesarios respetando su dignidad y su libertad; evalúa con ella y con el padre las circunstancias que la llevan a pedir la interrupción del embarazo y la informa acerca de sus derechos, proporcionándole toda la información sobre las ventajas de orden social de que puede beneficiarse, y sobre los centros de planificación de la familia y las estructuras sociosanitarias (artículo 5, párrafo 2).

34. Cuando el médico del centro de planificación de la familia o de la estructura sociosanitaria, o el médico de confianza, se encuentra enfrentado a una situación que justifique una intervención urgente, entrega inmediatamente a la mujer embarazada un certificado con el cual ésta puede presentarse a uno de los centros autorizados para practicar la interrupción del embarazo (artículo 5, párrafo 3). Si no se trata de un caso urgente, el médico entrega a la mujer embarazada un documento en el que se certifica que está embarazada; la interesada debe firmar ese documento, pero se la invita a aplazar su decisión por siete días. Después de ello, la mujer puede presentarse a un establecimiento reconocido y, sobre la base del certificado que se le ha entregado, obtener la interrupción del embarazo (artículo 5, párrafo 4).

35. Con arreglo a la Ley N° 194/78, la interrupción voluntaria del embarazo sólo puede practicarse en los casos siguientes:

a) Dentro de los 90 días, si la continuación del embarazo, el parto o la maternidad pueden poner en peligro grave la salud física o psíquica de la madre, habida cuenta de su estado de salud o su situación económica, social o familiar, o las circunstancias en las que ha tenido lugar la concepción, o en previsión de anomalías o de malformaciones del niño por nacer (art. 4).

b) Después de los 90 días:

i) cuando el embarazo o el parto ponen en peligro la vida de la madre;

ii) en caso de patologías, como las anomalías graves o las malformaciones del niño por nacer que representen un peligro grave para la salud de la madre (art. 6).

36. La propia mujer embarazada pide directamente la interrupción del embarazo. Si tiene menos de 18 años, se necesita el consentimiento de una persona que ejerza la patria potestad o la tutela. No obstante, durante los 90 primeros días, si hay motivos graves por los cuales no se pueda o no sea conveniente hablar con las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, o si después de haberlas consultado éstas se niegan a dar su consentimiento, el juez de tutela, tras haber escuchado a la mujer, y teniendo en cuenta su voluntad y sus razones, puede autorizar la interrupción del embarazo (artículo 12, párrafo 1). La interrupción del embarazo sólo puede practicarse en un establecimiento hospitalario o en una estructura privada reconocida (art. 8).

37. Desde el punto de vista penal, la Ley N° 194/78 castiga con una pena de reclusión a quienquiera cometa por negligencia una interrupción del embarazo o un parto prematuro (art. 17); quienquiera provoque una interrupción del embarazo

sin el consentimiento de la mujer (art. 18); y quienquiera provoque la interrupción del parto sin respetar las modalidades previstas en los artículos 5 y 8 de dicha Ley.

Artículo 7

Derecho a un nombre y a una nacionalidad

38. La legislación italiana protege y garantiza los derechos de los niños a una identidad personal y la adquisición de una nacionalidad, sancionados por el artículo 7 de la Convención. A ese respecto, cabe señalar, en primer lugar, el artículo 22 de la Constitución, que establece que "no puede privarse a nadie, por motivos políticos, de la capacidad jurídica, de la ciudadanía y del nombre".

A. Derecho a un nombre

39. El derecho a un nombre está expresamente reconocido en el artículo 6 del Código Civil, que dispone que "toda persona tiene derecho a un nombre que se le atribuye legalmente". La Ley N° 1228 de 24 de diciembre de 1953 ("Reglamento sobre los registros de la población") obliga a todo individuo que ejerza la patria potestad o la tutela sobre menores a inscribir a los recién nacidos en los registros del estado civil del lugar de residencia y a señalar a las autoridades competentes los posibles cambios en el estado civil (art. 2).

40. El Reglamento N° 1238 de 9 de julio de 1939 ("Reglamento del estado civil"), que sigue en vigor actualmente, dispone que la declaración del nacimiento debe efectuarse ante un funcionario del estado civil dentro de los diez días. Si no se respeta ese plazo, el funcionario del estado civil puede exigir la presentación del recién nacido (art. 67). La declaración del nacimiento debe ser efectuada por los padres o un apoderado (art. 70). La partida de nacimiento incluye la indicación del lugar, el día y la hora del nacimiento, el sexo del niño y el nombre que se le ha dado (art. 71). Si se trata de niños cuyos padres son desconocidos, el funcionario del estado civil les dará un nombre y un apellido (artículo 71, último párrafo). La misma Ley prohíbe que se dé a un niño nombres ridículos o denigrantes, o contrarios al orden público y las buenas costumbres, o al sentimiento nacional o religioso (art. 72). En el caso de los niños pertenecientes a minorías lingüísticas, se permite darles nombres expresados en signos diacríticos del alfabeto de la lengua de origen (artículo 72, párrafo 2). En la partida de nacimiento se debe indicar también la identidad de los padres, su nacionalidad, domicilio y profesión (art. 73). Esta misma Ley prevé una serie de disposiciones encaminadas a garantizar el derecho a la identidad personal de los niños abandonados o sin padres (artículos 75 a 77 bis), así como a salvaguardar el derecho de los hijos naturales a ser reconocidos (artículo 83 y siguientes).

41. Para el examen de la reglamentación sobre el reconocimiento de los hijos naturales, hay que remitirse al comentario sobre el artículo 8 de la Convención (véanse los párrafos 45 y siguientes).

B. Derecho a una nacionalidad

42. En lo que respecta al derecho a adquirir una nacionalidad, cabe señalar la reciente Ley N° 91, de 5 de febrero de 1992, por la cual se introdujeron modificaciones parciales y enmiendas a las normas precedentes contenidas en la

Ley N° 55 de 13 de junio de 1912, la Ley N° 123 de 21 de abril de 1983 y la Ley N° 180 de 15 de mayo de 1986.

43. En la Ley 91/92 se reconocen y desarrollan los principios relativos a la igualdad entre los sexos y entre los cónyuges, y el principio del reconocimiento de la voluntad individual en la adquisición y la pérdida de la nacionalidad por filiación y por adopción. En particular, en esta Ley se reconoce formalmente el derecho a adquirir la nacionalidad italiana por nacimiento al hijo de padre y madre italianos (artículo 1, párrafo 1, inciso a); a todo individuo nacido en territorio italiano, si ambos padres son desconocidos o apátridas o si el hijo no toma la nacionalidad de los padres según la ley del Estado al que éstos pertenezcan (artículo 1, párrafo 2, inciso b). Por otra parte, se considera que es nacional italiano el niño nacido de padres desconocidos, encontrado sobre el territorio, si no se prueba que posee otra nacionalidad (artículo 1, párrafo 2).

44. Además, se garantiza al menor la adquisición de la nacionalidad a raíz de su reconocimiento o a la declaración judicial de su filiación (art. 2); al menor extranjero adoptado por un nacional italiano (art. 3); a un extranjero o un apátrida cuyo padre o madre, o uno de los ascendientes en línea directa de segundo grado, sea italiano de nacimiento (art. 4); al cónyuge -extranjero o apátrida- de un nacional italiano, cuando reside legalmente desde hace por lo menos seis meses en el territorio italiano o si han transcurrido tres años desde la fecha del matrimonio, a condición de que no haya habido disolución o anulación, ni cesación de los efectos civiles ni separación legal (art. 5); a los hijos menores de toda persona que adquiere por primera vez o nuevamente la nacionalidad italiana (art. 14).

Artículo 8

Respeto de la identidad del niño

45. La legislación italiana reconoce y garantiza los derechos enunciados en el artículo 8 de la Convención. A ese respecto, hay que señalar ante todo las disposiciones contenidas en la Constitución que, en lo que respecta a las relaciones familiares, reconoce los derechos de la familia "como sociedad natural fundada en el matrimonio" (art. 29) y asegura a los hijos nacidos fuera del matrimonio la tutela jurídica y social compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima (artículo 30, párrafo 3).

A. La filiación legítima

46. El hijo legítimo es miembro de la familia y, por consiguiente, mantiene relaciones desde el punto de vista jurídico con ésta y sus parientes políticos. Se supone que el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio (artículo 231 del Código Civil). Por otra parte, se supone que la concepción durante el matrimonio tiene lugar durante el período transcurrido entre los 180 días siguientes a su celebración hasta los 300 días posteriores a la muerte del marido (artículo 232 del Código Civil). El hecho de que el nacimiento se produzca antes de los 180 días no impide la legitimación del niño, a menos que haya denegación de paternidad (artículo 233 del Código Civil). Cada uno de los dos cónyuges puede probar que el hijo nacido después de los 300 días a que se refiere el artículo sobre la presunción de la concepción, ha sido concebido durante el matrimonio (artículo 234 del Código Civil).

47. La denegación de paternidad del hijo nacido durante el matrimonio sólo se permite en los casos establecidos por la ley (artículo 235 del Código Civil). Este procedimiento puede también ser iniciado por la madre o por el hijo al alcanzar la mayoría de edad, o por el hijo mayor de 16 años por intermedio de un curador especial nombrado por el juez (artículo 244 del Código Civil).

48. La filiación legítima se prueba por la partida de nacimiento inscrita en los registros del estado civil. De no haber una partida de nacimiento, la condición de hijo legítimo puede probarse por la posesión continua de una condición, que se establece por diversos hechos (nombre, trato, renombre) que permiten demostrar las relaciones de filiación y de parentesco (artículo 236 del Código Civil). La persona que no disfrute de la condición de hijo legítimo y que desee adquirirla puede iniciar una demanda de legitimación. Corresponde que el hijo inicie esa demanda respecto de sus padres o sus herederos. En caso de muerte del hijo, la demanda se trasmite a sus descendientes. Dicha demanda es imprescriptible (artículo 249 del Código Civil).

B. La filiación natural

49. Cuando se reformó el derecho de la familia en 1975, el artículo 30 de la Constitución, que dispone que la ley debe asegurar a los hijos nacidos fuera del matrimonio la tutela jurídica y social compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima, encontró su plena aplicación. Por lo tanto, se llegó a una situación de igualdad perfecta de la situación jurídica del hijo natural (nacido fuera del matrimonio) en comparación con el hijo legítimo, desde el punto de vista del patrimonio.

50. El hijo natural puede ser reconocido (conjuntamente o por separado) por el padre o la madre de 16 años de edad cumplidos, incluso si en el momento de la concepción estaban casados con otra persona (artículo 250 del Código Civil). También se puede reconocer al hijo fallecido, en favor de sus descendientes legítimos y sus hijos naturales reconocidos (artículo 255 del Código Civil). El reconocimiento también es posible antes del nacimiento pero después de la concepción (artículo 254 del Código Civil). El reconocimiento del hijo natural se hace en la partida de nacimiento por una declaración especial, por un acto público o en un testamento (artículo 254 del Código Civil). El reconocimiento es irrevocable, pero su veracidad puede ser impugnada por el autor del reconocimiento y por el hijo reconocido (artículos 263 y 264 del Código Civil).

51. La paternidad y la maternidad naturales pueden declararse por medios judiciales. La prueba puede proporcionarse por cualquier medio (artículo 269 del Código Civil). La legitimación de esa acción sólo corresponde al que pretende ser el hijo natural, a su mayoría de edad (artículo 270 del Código Civil). Si el hijo es menor, la acción puede ser iniciada (con el consentimiento del hijo mayor de 16 años) por el padre que tiene la patria potestad o por el tutor, por autorización del juez (artículo 273 del Código Civil). El fallo por el cual se declara la filiación natural tiene como efecto el reconocimiento; el juez puede también tomar las disposiciones que estime útiles para el mantenimiento, la instrucción y la educación del niño, así como para la defensa de sus intereses patrimoniales (artículo 277 del Código Civil).

52. El reconocimiento del hijo natural supone que el padre o la madre se comprometen a asumir -en forma igual- todos los deberes y derechos que tienen respecto de sus hijos legítimos (artículo 261 del Código Civil). El hijo natural adquiere el nombre del progenitor que lo ha reconocido (artículo 262 del

Código Civil). Este último tiene la patria potestad respecto del hijo reconocido (artículo 317 bis del Código Civil).

53. También se puede reconocer al hijo adulterino; en cambio, se prohíbe el reconocimiento del hijo nacido del incesto, a menos que los padres ignoraran su vínculo de parentesco en el momento de la concepción (art. 251). De todos modos, los padres tienen que mantener, instruir y educar a ese hijo.

Artículo 9

Hijos separados de sus padres

54. El Servicio de Ayuda y Protección a la Infancia y la Adolescencia existe desde 1926 (Reglamento N° 718 del 15 de abril de 1926). Se ocupa en particular de los niños menores de 14 años que han sido retirados del hogar de los padres o tutores y colocados en hogares de terceros o en establecimientos públicos de beneficencia o en obras privadas.

A. Derechos de los menores en caso de estar separados de los padres

55. El juez que dispone la separación atribuye la tutela de los hijos menores a uno de los progenitores y adopta todas las medidas en relación con los hijos, teniendo en cuenta exclusivamente su interés moral y material (artículo 155 del Código Civil). Por regla general, los hijos son confiados a la madre, que conserva asimismo el domicilio familiar. En caso de desacuerdo entre los cónyuges, el presidente del tribunal asigna la tutela de los hijos menores al progenitor que considera más apto para su educación y desarrollo. Esta decisión es compleja ya que tiene en cuenta la edad de los menores, el marco social en el que vivirán, el tiempo que el progenitor podrá dedicarles, las posibilidades económicas y la personalidad de los progenitores.

56. En el plano personal, el cónyuge que no tiene la tutela de los hijos tiene el derecho y el deber de visitarlos y de alojarlos periódicamente. Por motivos graves, el juez puede disponer que los hijos menores sean confiados a un tercero elegido entre los miembros de la familia o, llegado el caso, a un establecimiento. A fin de evitar que el niño tenga traumatismos, se suele atribuir el domicilio conyugal al progenitor que tiene la tutela del menor (artículo 155 del Código Civil).

57. Salvo en caso de decisión en contrario del juez, el cónyuge que tiene la guarda de los hijos ejerce en forma exclusiva la patria potestad, pero debe atenerse a las condiciones establecidas por el juez. A menos que el tribunal disponga lo contrario, las decisiones de gran importancia para los niños son adoptadas por los dos padres. El cónyuge al que no se le ha concedido la guarda tiene el derecho y el deber de supervisar su educación e instrucción y tiene la facultad de apelar ante el juez cuando estima que las decisiones adoptadas son contrarias al interés de los hijos.

58. En cuanto al patrimonio, el juez establece en qué medida y de qué forma el cónyuge que no tiene la guarda del hijo debe contribuir a su mantenimiento. Para ello, fija la pensión alimentaria que se deberá abonar directamente al otro cónyuge hasta la mayoría de edad del hijo y, posteriormente, a éste a condición de que ya no viva con su progenitor. El juez también establece cómo se administrarán los bienes del hijo.

59. Al tomar las disposiciones relativas a la guarda del hijo menor y a la contribución a los gastos de mantenimiento, el juez debe tener en cuenta las solicitudes presentadas y el posible acuerdo entre las partes, pero puede también adoptar otra decisión, en interés del niño; para ello reunirá las pruebas necesarias, incluso de oficio. Los cónyuges tienen el derecho de solicitar en todo momento la revisión de las disposiciones relativas a la guarda de los hijos y la atribución de la patria potestad, así como las disposiciones relativas a la entidad y a las modalidades de pago de la pensión alimentaria.

B. Derechos de los menores en caso de divorcio de los padres

60. Las relaciones de los padres divorciados con sus hijos se rigen por el artículo 6 de la Ley N° 898 de 1° de diciembre de 1970 ("Normativa de los casos de disolución del matrimonio"), que dispone que los padres tienen que cumplir las obligaciones de mantener, instruir y educar a sus hijos fijadas en los artículos 147 y 148 del Código Civil, incluso si uno o ambos progenitores se vuelve a casar.

61. Cuando el tribunal dispone el divorcio, encomienda la guarda de los hijos menores a uno de los dos progenitores y adopta todas las medidas relativas a los hijos teniendo exclusivamente en cuenta su interés moral y material. Si estima que es conforme al interés del menor, y teniendo en cuenta asimismo su edad, el tribunal puede decidir que sean confiados en forma alternada a ambos progenitores. En caso de imposibilidad transitoria de confiar al menor a uno de los progenitores, el tribunal puede colocarlos en hogares de guarda (artículo 2, Ley N° 184 del 4 de mayo de 1983).

62. El progenitor que ha obtenido la guarda de sus hijos menores ejerce en forma exclusiva la patria potestad, salvo disposición en contrario del tribunal. Habida cuenta del comportamiento de ese progenitor, el tribunal puede decidir que es preciso efectuar un cambio en la guarda de los hijos (artículo 9 de la Ley 898/70). Salvo disposición en contrario, ambos progenitores toman conjuntamente las decisiones de gran importancia para sus hijos. El progenitor al que no se ha concedido la guarda de los hijos tiene el derecho y el deber de supervisar su instrucción y su educación y la facultad de recurrir ante el tribunal cuando estima que las decisiones adoptadas son contrarias al interés de los hijos. Cada uno de los progenitores debe de comunicar al otro los posibles cambios de residencia y domicilio.

63. Desde el punto de vista del patrimonio, el tribunal establece en qué medida y de qué manera el cónyuge que no tiene la guarda del hijo debe contribuir a su mantenimiento, instrucción y educación, así como las modalidades del ejercicio de sus derechos respecto de sus hijos. El domicilio familiar se atribuye con preferencia al progenitor que tiene la guarda de los hijos o al progenitor con el que los hijos viven después de adquirir la mayoría de edad.

C. Separación de los hijos de sus padres en caso de malos tratos

64. Si el hijo es objeto de malos tratos por parte de sus padres, el juez puede disponer la condena penal de estos últimos (artículo 570 del Código Penal), lo que supone la prescripción de la patria potestad (artículo 34 del Código Penal) y la colocación del menor con un miembro de la familia o, de no ser esto posible, con un tutor o curador (hay que remitirse al comentario sobre el artículo 5 de la Convención para los demás casos de inhabilitación y de suspensión del ejercicio de la patria potestad; véanse los párrafos 28 y 29).

65. El menor que transitoriamente esté privado de un marco familiar apropiado puede ser confiado a otra familia que, en lo posible, tenga hijos menores de edad, o a una persona sola, o a una comunidad de tipo familiar, a fin de garantizar su mantenimiento, educación e instrucción. Cuando ello es imposible, el niño puede ser confiado a un instituto de asistencia público o privado, de preferencia en la región donde reside (artículo 2, Ley N° 184 de 4 de mayo de 1983).

Artículo 10

Reunión de la familia

66. La compleja legislación sobre la entrada, la estadía y el trabajo de los extranjeros en Italia no prevé ninguna reglamentación especial para los menores. Se hace una distinción entre la condición jurídica del menor extranjero que es nacional de un país de la Comunidad y el que es nacional de un país que no pertenece a la Comunidad. En efecto, los niños nacionales de uno de los países miembros de la Unión Europea pueden circular libremente a condición de que respeten las leyes de sus naciones respectivas.

67. En general, con excepción de los menores que son nacionales de los países de la Comunidad, el menor inmigrado, salvo el que ingresa a Italia con fines de adopción, no tiene una identidad concreta en el sistema italiano. Las normas que rigen su condición se encuentran sobre todo en las disposiciones relativas a la familia de los extranjeros (en particular de los trabajadores inmigrados), las que se refieren a la instrucción y, llegado el caso, al trabajo.

68. Las normas constitucionales sobre la tutela de la familia (artículo 29 de la Constitución), sobre las obligaciones de los padres en lo que respecta a mantener, instruir y educar a sus hijos (artículo 30 de la Constitución), sobre la protección de la infancia y la juventud (artículo 31 de la Constitución), sobre la escolaridad (artículo 34 de la Constitución) se aplican indistintamente a los menores italianos o extranjeros.

69. La Ley N° 943, de 30 de diciembre de 1986, que establece las normas en materia de colocación y trato de los trabajadores inmigrados que no pertenecen a la Comunidad, reconoce a esos trabajadores, si residen y trabajan legalmente en Italia, el derecho a la reunión de la familia (art. 4).

70. La protección prevista por las instancias internacionales es importante, en particular con el fin de impedir toda medida de alejamiento o expulsión ilegítima. El derecho de la persona a la tutela de su familia es fundamental en Italia. Además, Italia ha firmado muchos convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que rigen la reunión de la familia (por ejemplo, el Convenio N° 143 de la OIT, artículo 8).

71. Antes de adoptar disposiciones de expulsión, las autoridades de seguridad pública tienen que evaluar la repercusión de esas medidas sobre la unidad familiar del extranjero, las obligaciones de este último y sus derechos en lo que respecta a mantener, instruir y educar a sus hijos.

72. Hay que señalar que la legislación italiana no prevé normas que limiten la libertad de los menores de mantener relaciones personales y contactos directos con sus padres en caso de que éstos residan en Estados diferentes, siempre que se respete la reglamentación relativa a la tutela del menor.

73. En lo que respecta a la separación de los hijos de sus padres y, en particular, el problema de la reunión de la familia para el menor confiado a un progenitor que se ha trasladado ilegalmente de un Estado o a otro Estado diferente, cabe señalar la Ley N° 64 de 15 de enero de 1994 por la que se ratifican las convenciones de La Haya de 25 de octubre de 1980 y de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980.

Artículo 11

Traslados ilícitos y retención ilícita

74. En virtud de la Ley N° 64, de 15 de enero de 1994, el Gobierno de Italia ratificó la Convención europea sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de guarda de niños menores y el restablecimiento de la guarda de niños, que se abrió a la firma en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980, y la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, de 25 de octubre de 1980. Esa misma Ley 64/94 incluye normas para la aplicación de dichas convenciones, así como de la Convención de La Haya sobre la repatriación de menores, de 28 de mayo de 1970. Contiene asimismo las disposiciones necesarias para aplicar las convenciones, particularmente en lo que se refiere a la identificación de la autoridad central (Ministerio de Justicia, Oficina Central de Justicia de Menores) competente para las actividades de cooperación y los procedimientos que permiten aplicar las convenciones y establecer los criterios para la elección del tribunal de menores competente.

Artículo 12

Derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo

A. Derecho de iniciativa del niño para defender sus intereses

75. En la reglamentación italiana hay una serie de disposiciones que ofrecen a los niños la posibilidad de promover directamente iniciativas o de entablar acciones judiciales cuando se hallan en juego sus derechos o intereses. Cabe mencionar las siguientes:

a) El artículo 321 del Código Civil que reconoce a los menores el derecho de dirigirse directamente a la autoridad judicial para iniciar acciones que le interesan y que superen el marco de la administración ordinaria de sus bienes propios, cuando la persona que ejerce la patria potestad no puede o no quiere hacerlo;

b) El artículo 120 del Código Penal, que reconoce a los niños el derecho a presentar una denuncia en caso de infracción penal cometida en perjuicio suyo.

B. Audiencia de los niños a través de un representante o un órgano apropiado

76. Los padres que ejercen la patria potestad representan a sus hijos menores en todas las acciones jurídicas y judiciales de carácter civil. Representan conjuntamente a sus hijos nacidos (menores) y a los hijos por nacer en las acciones civiles, y administran sus bienes (artículo 320 del Código Civil).

En caso de conflicto de intereses entre los padres y el menor, el juez, a solicitud del propio niño, del Ministerio Público o de los padres, puede designar un curador especial y autorizarlo a iniciar acciones en favor del menor (artículo 321 del Código Civil).

77. Si los dos padres han fallecido o no pueden ejercer la patria potestad por otros motivos, el juez de tutela nombra un tutor o un protutor -elegido entre las personas designadas por los padres o entre los ascendientes y los miembros de la familia del menor- que representan al niño en los acciones civiles y administrativas que lo conciernen, en interés exclusivo de este último, y que deben rendir cuentas de las actividades que ejercen al juez de tutela (artículo 343 y siguientes del Código Civil).

78. En materia penal, en el caso de delitos cometidos en detrimento de un niño menor de 14 años, el padre, el tutor o el curador especial ejercen el derecho de presentar la denuncia; los adolescentes mayores de 14 años pueden ejercer directamente ese derecho (artículos 120 y 121 del Código Penal). De todos modos, si el padre, tutor o curador se ha desistido de la acción penal, el adolescente mayor de 14 años conserva el derecho de presentar una denuncia (artículo 125 del Código Penal). En los procedimientos penales, el menor víctima de un delito puede presentar informes y elementos de prueba por intermedio de su padre o madre, tutor o curador (artículo 90 del Código de Procedimiento Penal).

C. Audiencia directa de los niños

79. Como ejemplo, resulta útil señalar las disposiciones normativas siguientes que prevén la audiencia directa de los menores en los procedimientos que les conciernen:

a) En los procedimientos de separación de los cónyuges y de divorcio, en relación con las disposiciones relativas a la guarda de los hijos y la contribución a los gastos de mantenimiento, el juez puede ordenar, incluso de oficio y si lo considera oportuno o necesario, que se escuche a los hijos menores, si procede sin la presencia de los padres (artículo 155 del Código Civil y artículo 6, párrafo 9 de la Ley N° 898 de 1° de diciembre de 1970);

b) En los procedimientos de colocación familiar, el juez debe escuchar al niño de 12 años cumplidos, o, incluso más joven, de ser necesario (artículo 4, Ley N° 184 de 4 de mayo de 1983);

c) En los procedimientos de adopción, se debe dar la oportunidad al menor de 12 años cumplidos de ser escuchado personalmente, y el menor de 14 años cumplidos debe dar su consentimiento para su adopción (artículo 7, Ley N° 184 de 4 de mayo de 1983);

d) En los procedimientos relativos al reconocimiento de un hijo natural, está previsto que el juez debe escuchar al menor a fin de determinar si el reconocimiento es conforme a su interés (artículo 250 del Código Civil);

e) En caso de desacuerdo entre los padres sobre cuestiones de gran importancia para los hijos menores y en caso de que los padres soliciten la intervención del juez, éste ordenará una audiencia de los padres y de los hijos mayores de 14 años (artículo 316 del Código Civil);

f) En el caso de los menores que son objeto de tutela y que hayan cumplido 10 años, el juez de tutela debe escuchar al menor para determinar el lugar donde será criado, los estudios que desea realizar o el arte, oficio o profesión que desea ejercer (artículo 371 del Código Civil);

g) En los casos de interrupción voluntaria del embarazo, está previsto que la mujer embarazada menor de edad que se propone iniciar el procedimiento será escuchada por las autoridades competentes (artículos 4 y 22, Ley N° 194 de 22 de mayo de 1978);

h) En los procedimientos penales entablados contra menores acusados de un delito, éstos deben ser escuchados por el Tribunal de Menores, teniendo en cuenta su situación y con la asistencia afectiva y psicológica que constituye la presencia de los padres o de cualquier otra persona apta indicada por el menor, y la ayuda de los servicios de menores de la administración judicial (Decreto Presidencial N° 448 de 22 de setiembre de 1988). Para más detalles sobre esta cuestión, hay que remitirse al comentario sobre los artículos 37 y 40 de la Convención);

i) Los niños menores de 14 años no pueden prestar declaración en las actuaciones penales (artículo 120 del Código de Procedimiento Penal). Por otra parte, la audiencia del testigo menor de edad, ordenada por el tribunal y si no atenta contra su serenidad, está a cargo del presidente del tribunal, que puede recurrir a la asistencia de un miembro de la familia del menor o de un experto en psicología infantil (artículo 498 del Código de Procedimiento Penal) y podrá ordenar que la audiencia tenga lugar a puerta cerrada (artículo 472 del Código de Procedimiento Penal).

Artículo 13

Libertad de expresión

80. La Constitución de Italia reconoce y garantiza a todos los individuos el derecho de manifestar libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o mediante otro medio de difusión (artículo 21 de la Constitución).

Artículo 14

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

A. Libertad de religión

81. La actividad del Gobierno italiano encaminada a aplicar en la práctica el principio de la libertad religiosa proclamada en la Constitución (artículos 3, 7, 8, 18, 19 y 20) se ha intensificado en los últimos años en muchos sectores. A continuación se indican las leyes que se han promulgado a este respecto con objeto de promover la aplicación concreta de los principios constitucionales en materia de libertad de religión, y se mencionan determinadas iniciativas concretas:

a) Ley N° 517 de 22 de noviembre de 1988, por la que se ratifica el acuerdo establecido entre el Estado italiano y la confesión religiosa Asamblea de Dios en Italia;

b) Ley N° 516 de 22 de noviembre de 1988, por la que se ratifica el acuerdo establecido entre el Estado italiano y la confesión religiosa Adventistas del Séptimo Día;

c) Ley N° 101 de 8 de marzo de 1989, por la que se ratifica el acuerdo establecido entre el Estado italiano y la Unión de Comunidades Judías de Italia.

82. En lo que respecta a las cuestiones específicas relativas a la libertad de religión, se señala también lo siguiente:

a) Artículo 18 de la Ley N° 516 de 1988, por la que se aprueba el acuerdo establecido con la Unión de Iglesias Adventistas y artículo 4 de la Ley N° 101 de 1989, por la que se ratifica el acuerdo con las comunidades judías, y por las cuales se prevé el reconocimiento civil de las festividades del sábado. En virtud de esas normas, los adventistas y los judíos tienen derecho a solicitar que el sábado sea un día de descanso semanal;

b) El artículo 5 de la Ley N° 101 de 1989 que hace extensiva la disposición relativa al sábado a las principales fiestas judías, agregando al calendario fijado por decreto del Ministerio del Interior otros siete días feriados por indicación de la Unión de Comunidades Judías.

B. Instrucción religiosa en los establecimientos escolares públicos

83. Con la entrada en vigor del acuerdo del 18 de febrero de 1984 entre Italia y la Santa Sede, el sistema precedente -que preveía la enseñanza obligatoria de la religión católica en los establecimientos escolares públicos, con posibilidad de dispensa para los no católicos y los no creyentes- se reemplazó por un mecanismo que se ajusta más a los principios constitucionales de laicidad del Estado.

84. Con el nuevo sistema se prevé la posibilidad de que los padres y los alumnos de los establecimientos secundarios opten o no por la enseñanza religiosa. No obstante, esta opción, en un sistema escolar rígido como el sistema italiano, ha dado lugar a un debate apasionado en el cual también ha participado el Tribunal Constitucional. En efecto, esa elección puede resultar en una discriminación concretamente en relación con los criterios de formación de las clases, la duración de las lecciones cotidianas y la integración de la religión en el horario de los cursos.

85. Por sus fallos N° 203 de 12 de abril de 1989 y N° 13 de 11 de junio de 1991, el Tribunal Constitucional afirmó que los que deciden no elegir la enseñanza religiosa católica no están obligados a dedicarse a otras actividades escolares. No obstante, la decisión del Tribunal Constitucional no resuelve los problemas de organización en lo que respecta a los horarios de la enseñanza religiosa y las materias llamadas "de reemplazo", es decir la manera en que la escuela debe organizarse para los alumnos que deciden no seguir la enseñanza religiosa.

86. En un pasaje importante del texto de orientación para el jardín de infantes se requiere -independientemente de la enseñanza específica- "la adopción de una actitud correcta respecto de la religiosidad y las religiones, así como de las opciones de los no creyentes, lo cual es esencial ante todo para forjar relaciones de reciprocidad, fraternidad, compromiso constructivo, espíritu de paz y sentimiento de la unidad del género humano, en

una época en que hay cada vez más interacción multicultural y multiconfesional". Por ello, tienen importancia las intervenciones que permiten evitar las distorsiones (como los comportamientos discriminatorios) que pueden ser el resultado de una educación no equilibrada.

Artículo 16

Protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales

A. Libertad personal, inviolabilidad del domicilio, libertad y secreto de la correspondencia, honra y reputación

87. El ordenamiento italiano protege y garantiza a todos los individuos, incluidos los niños, los derechos enunciados en el artículo 16 de la Convención. A este respecto, tienen particular importancia los principios contenidos en la Constitución y las disposiciones de la legislación penal que se indican a continuación:

a) En el artículo 13 de la Constitución se establece que "la libertad personal es inviolable". No se admite ninguna forma de detención, de inspección o de registro personal, ni ninguna otra restricción de la libertad personal, a no ser por mandato dictado por la autoridad judicial y únicamente en los casos previstos por la ley;

b) En el artículo 14 de la Constitución se reconoce la inviolabilidad del domicilio. Se dispone asimismo que no podrán efectuarse inspecciones, registros o secuestros, a no ser en los casos y en las formas establecidos por la ley con arreglo a las garantías prescritas para la tutela de la libertad personal. La violación del domicilio constituye un delito y se castiga en virtud de los artículos 614 ("violación del domicilio") y 615 ("violación del domicilio cometida por un funcionario público") del Código Penal. Además, en virtud del artículo 615 bis del Código Penal (que reglamenta el delito de "atentados ilícitos contra la vida privada"), es pasible de una pena que va de seis meses a cuatro años de reclusión toda persona que se procure indebidamente -mediante grabaciones visuales o sonoras- informaciones o imágenes relativas a la vida privada en la vivienda de otra persona o cualquier otra residencia privada. La misma pena se aplica -pero se trata en este caso de un delito más grave- a toda persona que graba y difunde informaciones e imágenes obtenidas en la forma antes descrita;

c) El artículo 15 de la Constitución sanciona el principio de la inviolabilidad de la libertad y el secreto de la correspondencia o de cualquier otra forma de comunicación. Su limitación sólo puede tener lugar por orden motivada de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley. El delito de violación, sustracción y supresión de la correspondencia se castiga en virtud del artículo 616 del Código Penal. Análogamente, constituye un delito: i) el conocimiento, la interrupción o la obstaculización ilícita de las comunicaciones o conversaciones telegráficas o telefónicas (artículo 617 del Código Penal); ii) la instalación de aparatos destinados a interceptar o a obstaculizar las comunicaciones o conversaciones telegráficas y telefónicas (artículo 617 bis del Código Penal); iii) la falsificación, alteración o supresión del contenido de las comunicaciones o conversaciones telegráficas o telefónicas (artículo 617 ter del Código Penal); y iv) la revelación del contenido de la correspondencia ajena (artículo 618 del Código Penal);

d) En lo que respecta a la honra y la reputación de los niños, cabe mencionar los artículos 594 y 595 del Código Penal, por los que se castiga a toda persona que atente contra la honra o la dignidad de un individuo ("injurias") y su reputación ("difamación").

B. La ley de bases

88. La inviolabilidad de la vida privada del menor y el respeto de su reputación forman parte de los principios generales contenidos en la ley de bases (véase el párrafo 4). En particular, ese proyecto de ley dispone que el menor debe disfrutar de los derechos y las libertades constitucionales reconocidos a cada nacional, sin ninguna discriminación o limitación derivada de características raciales, sociales, religiosas, morales, etc., relacionadas con el menor y sus padres. El ordenamiento italiano debe asegurar al menor una protección particular y privilegiada que le garantiza una consideración concreta y constante en la comunidad familiar, territorial y social (art. 2).

89. Por otra parte, el proyecto de ley establece que los medios de comunicación e información tienen el deber de respetar la vida privada del menor con arreglo a modalidades más radicales y rigurosas que en el caso de los adultos, habida cuenta de la vulnerabilidad particular de la personalidad del menor y del valor supraindividual que se atribuye a su tutela. La información relativa al menor no debe perjudicar ni su honra ni su reputación (art. 13).

Artículo 17

Acceso a una información apropiada

A. La tutela de los menores en la reglamentación de la radio y la televisión

90. Entre las normas recientes destinadas a proteger la personalidad de los menores, cabe citar la Ley N° 223 de 6 de agosto de 1990 ("Directrices sobre la radio y la televisión públicas y privadas") relativa a:

a) Límites específicos de la publicidad, que "no debe causar un perjuicio moral o físico a los menores" y no puede intercalarse en programas de dibujos animados, que puede ser objeto de una prohibición especial por parte del garante de la radiodifusión y la edición en lo que respecta a la interrupción de determinadas emisiones de carácter educativo y religioso, así como de obras de un gran valor artístico;

b) Prohibiciones concretas de la transmisión i) de programas que "pueden perjudicar el desarrollo psíquico o moral de los menores", así como los que contienen escenas de violencia gratuita o escenas pornográficas y que incitan a comportamientos de intolerancia basados en las diferencias de raza, sexo, religión o nacionalidad, y ii) las películas prohibidas para menores de 18 años, así como los programas que no hayan recibido la autorización para ser proyectados o representados en público, y las películas prohibidas para menores de 14 años, en el horario de 7 hs a 22 y 30 hs.

B. Protección de los niños contra las publicaciones
y los espectáculos obscenos

91. Se pueden señalar ciertas normas contenidas en la legislación italiana, que tienen por objeto proteger a los menores contra las publicaciones y los espectáculos obscenos, en particular:

a) El artículo 528 del Código Penal castiga con una pena de reclusión de tres meses a tres años y con una multa a cualquiera que fabrique, introduzca en el territorio del Estado, compre, posea, exporte o ponga en circulación -con fines comerciales o de distribución o divulgación pública- cualquier escrito, dibujo, imagen u otros objetos obscenos de todo género. Puede ser castigada con la misma pena cualquier persona que haga representaciones teatrales o cinematográficas de carácter obsceno. La Ley N° 47 de 8 de febrero de 1948 dispone que el artículo 528 del Código Penal se aplica también a las publicaciones destinadas a los niños y los adolescentes, cuando pueden atacar contra su sentido moral o constituir una incitación a la corrupción, al crimen o al suicidio. En estos casos, las penas son mayores (art. 14).

b) En virtud de la Ley N° 1591 de 12 de diciembre de 1960, se aplica la pena indicada antes a cualquier persona que fabrique, introduzca, exhiba o exponga en público dibujos, imágenes, fotografías u objetos gráficos destinados a la publicidad, y que constituyan un atentado contra el pudor o el decoro público, habida cuenta de la sensibilidad particular de los jóvenes menores de 18 años y de las exigencias de su tutela moral (art. 1).

c) La Ley N° 161 de 21 de abril de 1962 y el Decreto Presidencial N° 2029 de 11 de noviembre de 1963 contienen normas por las que se prohíbe a los concesionarios y directores de salas cinematográficas y teatrales autorizar la exhibición para jóvenes menores de 14 o de 18 años, de espectáculos cinematográficos y teatrales que, debido a las escenas que contienen y que podrían perturbar la sensibilidad de los jóvenes, están destinados únicamente a un público adulto.

C. La ley de bases

92. La ley de bases (véase el párrafo 4) comprende ciertas disposiciones destinadas a proteger a los menores frente a los medios de información. En particular, en la esfera de los programas de radio y televisión, el proyecto de ley prevé la obligación -en el horario de gran público en el que hay jóvenes en plena fase de evolución- de transmitir exclusivamente programas que tengan en cuenta la sensibilidad y los problemas de los menores, dándoles la posibilidad de enfrentarse a la realidad pero evitando toda representación mórbida o instrumental (art. 13). A este respecto, cabe señalar el documento del 28 de octubre de 1991 presentado por el Consejo Consultivo del Consumidor sobre el tema "Los menores y la televisión". La ley de bases comprende asimismo varias recomendaciones destinadas al sector de la edición, con miras a promover más las obras y las traducciones que se interesan por los problemas de la infancia.

Artículo 18

**Obligaciones comunes de los padres en lo que respecta a la
crianza y el desarrollo del niño**

93. En cuanto a las obligaciones comunes de los padres respecto del niño, hay que remitirse al comentario sobre el artículo 5 de la Convención (véase el párrafo 17 y siguientes).

A. Los niños cuyos padres trabajan

94. En virtud de la legislación en vigor (Ley N° 903 de 9 de diciembre de 1977), la madre tenía derecho a una licencia de maternidad durante los tres primeros meses después del parto, con una asignación correspondiente al 80% de su remuneración. También tenía derecho a ausentarse del lugar de trabajo dos horas por día (que podían acumularse) durante el primer año de vida del niño. En un fallo reciente del Tribunal Constitucional (N° 179 de 1993) se subrayó que el desarrollo equilibrado de la personalidad del niño exige la presencia de ambos progenitores, en particular por lo que respecta a los aspectos afectivos y las relaciones. Por ese motivo, el Tribunal Constitucional reconoció al padre y a la madre los derechos siguientes: el derecho de tomar una licencia de seis meses durante el primer año de vida del niño, conservando el empleo y recibiendo una asignación igual al 30% de su remuneración; el derecho a ausentarse durante las enfermedades del niño, durante los tres primeros años; el derecho al reposo cotidiano para prestar asistencia a los niños durante el primer año de su existencia.

B. Guarderías

95. La Ley N° 1044 de 6 de diciembre de 1971 recuerda que las guarderías para los niños menores de tres años constituyen un servicio social, en el marco de una política centrada en la familia. Las guarderías están destinadas a ocuparse de la atención transitoria de los niños con objeto de prestar una asistencia adecuada a la familia y facilitar el acceso de la mujer al trabajo, en el marco de un sistema completo de seguridad social. Se ha establecido un plan a largo plazo para la creación y gestión de muchas guarderías.

C. La ley de bases

96. La ley de bases (véase el párrafo 4) considera que la familia es el medio primero y fundamental para la educación del niño y define su posición entre la autonomía reconocida al núcleo familiar y las tareas de control del Estado, en caso de dificultades o fracasos en el aspecto educativo. Dicha ley afirma que ambos progenitores tienen el deber de mantener, instruir, orientar y proteger constantemente al menor; el deber de velar por que las personas y las instituciones que se ocupan del menor actúen con los mismos propósitos; el derecho de obtener, si procede, una intervención pública de apoyo y ayuda para el cumplimiento de sus obligaciones (art. 3).

Artículo 19

Medidas de protección

A. Participación de menores en actos criminales

97. La política del Gobierno de Italia se basa en gran medida en la prevención del malestar y la desviación social. En el marco de las disposiciones legislativas adoptadas en esa materia, y a fin de combatir el fenómeno de la delincuencia juvenil, cabe señalar la Ley N° 216, de 19 de julio de 1991, en la que se establecen "las primeras intervenciones en favor de los menores que corren el riesgo de participar en actividades criminales". La utilización de menores "no acusables" en actos criminales es un fenómeno que tiende a agravarse, particularmente en el sur del país. Si bien el número de menores implicados se mantiene estable, éstos son acusados de delitos cada vez más graves.

98. En virtud de la Ley N° 216/91 se trata de proteger y favorecer el crecimiento, el desarrollo individual y la socialización del menor que vive en condiciones de malestar social, alentando la acción de las comunidades de recepción y favoreciendo las medidas de apoyo a sus familias de origen, así como las iniciativas de las casas de jóvenes y los centros de ayuda social a fin de integrar a los menores. En esta Ley se prevé en particular la creación de un "Fondo para el desarrollo de las inversiones sociales" dotado de un presupuesto anual de 50.000 millones de liras. Los recursos de este Fondo se destinan a los proyectos integrados de equipamiento del territorio con miras a proteger el crecimiento, el desarrollo individual y la socialización de los menores merced a lo siguiente:

a) Actividades de ayuda para los menores que momentáneamente ha sido preciso alejar de su marco familiar;

b) Aplicación de medidas de ayuda a las familias, incluso después de la reintegración del menor una vez eliminada la situación de riesgo, habida cuenta en particular del cumplimiento de sus obligaciones escolares;

c) Creación de centros de encuentro y promoción de iniciativas de carácter social en los barrios en situación de riesgo;

d) Establecimiento de iniciativas, con el acuerdo de las autoridades escolares competentes y sobre la base de las directrices proporcionadas por Ministerio de Instrucción Pública, en el marco de las estructuras escolares, para desarrollar actividades en los horarios no dedicados a la enseñanza o durante las vacaciones de verano (artículo 1, párrafo 1 de la Ley N° 216/91).

99. La distribución de las contribuciones se efectúa sobre la base de criterios y condiciones fijados por una comisión interministerial presidida por el Ministro de Asuntos Sociales, que examina los contextos altamente degradados en los cuales se manifiestan las situaciones de tensión, de malestar social y de elevada delincuencia, en particular en las regiones meridionales. A este respecto, en la Ley N° 216/91 se han emitido reservas de carácter territorial, ya que se ha expresado la voluntad inquebrantable del Ministerio de Justicia de financiar proyectos elaborados por las comunas meridionales para la aplicación de medidas de prevención de la delincuencia y de resocialización de los menores en la esfera penal.

B. Protección de los menores abandonados

100. El Código Penal (art. 591) castiga con una pena de reclusión de seis meses a cinco años a cualquier persona que abandone a un niño menor de 14 años o a una persona incapaz de proveer a sus necesidades, cuando éstos se hallan bajo su custodia o cuidado. La misma pena se aplica a cualquier persona que abandone en el extranjero a un nacional italiano menor de 18 años que le haya sido confiado en el territorio italiano por motivos de trabajo. Las penas aumentan si el autor de las faltas es el padre o el adoptante.

101. A este respecto, también cabe destacar el artículo 19 del Reglamento N° 2316, de 24 de diciembre de 1934 (en vigor hasta la fecha), en el cual figura el texto de las leyes sobre la protección y la asistencia a la maternidad y la infancia, y que prevé que todo ciudadano que encuentre abandonado en un lugar público a un niño menor de 14 años o que tiene conocimiento de las condiciones de abandono material o moral en que se encuentra un niño, tiene la obligación de comunicar ese hecho al comité de asistencia del lugar donde se encuentre el niño. Cuando el menor es víctima de un abandono moral o material, cuando se lo cría en locales insalubres o peligrosos o su crianza está a cargo de personas incapaces de velar por su educación por motivos de negligencia, inmoralidad, ignorancia o cualquier otro motivo, se prevé que deberá intervenir la autoridad pública que, por intermedio de los órganos de protección de la infancia, colocará al menor en un lugar seguro hasta que se pueda establecer su tutela de modo definitivo (artículo 403 del Código Civil).

C. La ley de bases

102. La ley de bases (véase el párrafo 4) afirma la legitimidad de las intervenciones judiciales o administrativas de control y de modificación en lo que respecta a las relaciones entre los padres y los hijos en los casos en que, en el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los padres violan los derechos reconocidos al menor, o cuando la relación que se ha establecido resulta perjudicial para el niño.

103. En el marco del derecho a la salud, entendida como promoción del bienestar físico, psíquico y relacional del menor, el proyecto de ley prevé que las medidas centradas en su protección deben asimilarse a las iniciativas de ayuda social a la familia y a los niños que se encuentran en condiciones de dificultad psíquica o social, y que se debe intervenir en particular en el plano de la prevención. La ley de bases dispone que los órganos territoriales tienen que establecer, entre otras cosas, servicios de asistencia médica y psicopedagógica dotados de neuropsiquiatras infantiles, psicólogos y asistentes sociales, que estén en condiciones de evaluar y tratar los malestares psíquicos del menor y su familia, en sus diversas manifestaciones clínicas y sociales.

104. Además, la ley de bases prevé que en el caso de los menores encontrados en estado -incluso momentáneo- de abandono moral y material, se debe señalar ese hecho a los servicios sociales que tienen la obligación de hacer lo necesario con urgencia y de informar a la autoridad judicial competente, que tomará las disposiciones del caso.

Artículo 20

Otros tipos de cuidado

105. La legislación italiana refleja perfectamente la protección prevista en el artículo 20 de la Convención. A este respecto, cabe señalar la Ley N° 183 de 4 de mayo de 1983 ("Directrices sobre la adopción y colocación de menores") que, tras recordar el principio constitucional según el cual "el menor tiene derecho a ser criado en su familia" (art. 1), contiene normas relativas a la colocación en hogares de guarda, en establecimientos de asistencia pública y privada y a la adopción de menores. La Ley prevé en particular que:

a) El menor privado transitoriamente de un medio familiar apropiado puede ser confiado a otra familia que, con preferencia, tenga hijos menores de edad, o a una persona sola, o incluso a una comunidad de tipo familiar, a fin de velar por su mantenimiento, educación e instrucción (artículo 2, párrafo 1). La colocación en un hogar de guarda es ordenada por los servicios locales, con el consentimiento de los padres, o del padre o la madre que ejerzan la patria potestad, o bien del tutor, después de haber escuchado al menor de 12 años cumplidos y, si procede, incluso al menor más joven. En el caso de que los padres que ejercen la patria potestad o el tutor no den su consentimiento, la cuestión es decidida por el Tribunal de Menores (art. 4). En otros casos la decisión incumbe al juez de tutela;

b) En caso de que sea imposible colocar debidamente al niño en un hogar de guarda, se lo confía a una institución de ayuda pública o privada, de preferencia en la región donde reside el menor (artículo 2, párrafo 2). En ese caso, el establecimiento ejerce las facultades de tutela sobre el menor colocado o asistido, con arreglo a las normas del Código Civil (artículo 343 y siguientes), hasta la designación de un tutor.

106. La misma Ley prevé una reglamentación detallada para la adopción de los menores (hay que remitirse al comentario sobre el artículo 21 de la Convención; véanse los párrafos 107 y siguientes).

Artículo 21

Adopción

A. Reglamentación de la adopción

107. En la Ley N° 431 de 5 de junio de 1967 ya se reconocía que el sistema de adopción se regía únicamente por el interés del menor a fin de que éste se desarrollara en una familia con la cual pudiera mantener vínculos afectivos; por ese hecho, no se reconoce ningún derecho intangible de los padres respecto de sus hijos si el interés de estos últimos se halla visiblemente comprometido en comparación con una colocación más satisfactoria. Por lo tanto, la institución de la adopción descansa exclusivamente en el interés de los menores que se hallan en estado de abandono a tener una familia que les permita desarrollar armoniosamente su personalidad.

108. En el marco de las políticas de protección de la infancia y la adolescencia, la Ley N° 184 de 4 de mayo de 1983 tiene una importancia particular, ya que prevé directrices orgánicas y jurídicas en materia de adopción y de colocación en hogares de guarda e introduce modificaciones

substanciales en comparación con la reglamentación precedente de 1967 sobre la adopción plena o especial (Ley N° 431 de 5 de junio de 1967), que tendía a asegurar la protección de los niños menores de ocho años y defender sus intereses.

109. En virtud de la nueva Ley N° 184/83, las disposiciones de la adopción antes denominada "especial" se aplican a todos los menores; por ello, las normas del Código Civil que dan precedencia a los intereses del adoptante y que actualmente se aplican únicamente en el caso de los jóvenes mayores de edad, con las garantías previstas por la Ley de reforma del derecho de la familia (Ley N° 151 de 19 de mayo de 1977) y por la Ley N° 184/83, no se aplican a los menores.

110. Partiendo del principio de que "el menor tiene derecho a ser criado en su familia" (art. 1), la ley prevé que el Tribunal de Menores puede declarar, incluso de oficio, la adoptabilidad de los menores en situación de abandono que se hallan privados de la asistencia moral y material de sus padres o los miembros de la familia que tienen el deber de ocuparse de ellos, a condición de que la falta de asistencia no se deba a causas de fuerza mayor de carácter transitorio. La situación de abandono también puede invocarse para la colocación de los niños en establecimientos de ayuda social u hogares de guarda (art. 8).

111. Se autoriza la adopción a los cónyuges que estén casados desde hace más de tres años, que no hayan iniciado ningún procedimiento de separación de cuerpos ni de hecho, y que sean idóneos para educar, instruir y mantener a los menores que se proponen adoptar. Los adoptantes deben tener como mínimo 18 años y como máximo 40 años más que el adoptado (art. 6).

112. Toda persona está facultada para señalar a las autoridades públicas las situaciones de abandono de niños menores de edad; todo funcionario ministerial, encargado de un servicio público, toda persona que ejerza una función de carácter público, debe informar en el plazo más breve posible al Tribunal de Menores acerca de la situación de cualquier menor en estado de abandono, tan pronto tenga conocimiento de ello en virtud de su cargo (art. 9).

113. El Tribunal de Menores debe verificar el estado de abandono y, hasta la decisión sobre la colocación previa a la adopción, está facultado para tomar cualquier disposición transitoria en interés del menor (art. 10). Posteriormente, el Tribunal de Menores declara que el menor está en situación de ser adoptado, designando, si procede, un tutor provisional y adopta las disposiciones oportunas en interés del menor (art. 15).

114. Los cónyuges que deseen adoptar un niño deben presentar una solicitud al Tribunal de Menores. Este efectuará las verificaciones habituales y podrá disponer la colocación preadoptiva y fijar las modalidades del caso. El menor que tenga más de 14 años de edad deberá manifestar expresamente su consentimiento (art. 22). Al cabo de un período de un año de colocación, tras haber escuchado a los cónyuges y al menor, el Tribunal decide acerca de la adopción por decreto motivado. También en ese caso, el menor que tenga 14 años cumplidos deberá manifestar expresamente su consentimiento a la adopción por los cónyuges elegidos (art. 25).

115. A este respecto, cabe señalar las graves dificultades que existen para la aplicación plena y correcta de la ley, si se considera que

aproximadamente 30.000 niños, una gran mayoría de ellos en el sur del país, se hallan colocados actualmente en establecimientos. Para resolver en forma satisfactoria esta situación, es preciso recordar que la ley prevé una gestión "social" de la colocación y la adopción, y un control judicial constante por los órganos competentes.

116. Los procedimientos de adopción o de colocación en hogares de guarda serán más eficaces y pertinentes desde el punto de vista de los derechos de la persona (sea el padre, la madre o el niño), únicamente si los órganos judiciales y los servicios sociales competentes aplican en forma recíproca y responsable las disposiciones del caso.

B. Adopción internacional

117. La Ley N° 184/83 rige asimismo los casos de adopción internacional. Los cónyuges que deseen adoptar un menor extranjero deben presentar una solicitud de aptitud para la adopción al Tribunal de Menores competente (art. 30). La entrada al país de extranjeros menores de 14 años con fines de adopción se autoriza cuando una autoridad extranjera ha emitido una disposición de adopción o de colocación preadoptiva del menor o cualquier otra disposición equivalente (art. 31). El Tribunal de Menores debe comprobar que la medida adoptada por las autoridades extranjeras responde a los requisitos de protección del niño (art. 32).

118. Se aplica al menor extranjero en situación de abandono que se encuentre en Italia la ley italiana en materia de adopción, colocación y las disposiciones necesarias en caso de urgencia (art. 37). La Ley N° 184/83 también prevé modalidades particulares para la expatriación de los menores italianos con fines de adopción (arts. 40 a 43).

Artículo 23

Niños discapacitados

A. Legislación tendiente a proteger a las personas discapacitadas

119. Durante los últimos decenios se han aprobado una serie de leyes para proteger a las personas que padecen de deficiencias motrices. Cabe recordar las siguientes:

- Ley 66/62 sobre la asistencia económica para los ciegos;
- Ley 482/66 sobre la colocación obligatoria;
- Ley 381/70 sobre la asistencia económica para los sordomudos;
- Ley 118/71 sobre los inválidos civiles: asistencia económica, sanitaria, para la obtención de prótesis e integración escolar;
- Ley 517/77 sobre las formas de integración de los discapacitados;
- Decreto Presidencial 348/78 sobre la supresión de las barreras arquitecturales;
- Ley 180/78 sobre la reforma psiquiátrica;

- Ley 833/78 sobre la reforma sanitaria;
- Ley 18/80 sobre las asignaciones de acompañamiento;
- Ley 41/86 sobre la eliminación de las barreras en los edificios públicos;
- Ley 13/89 sobre la eliminación de las barreras en los edificios privados;
- Ley 15/91 sobre el derecho de voto.

120. También se hallan en vigor a nivel regional diversas normas en favor de los discapacitados. Todas las regiones tienen ahora leyes que protegen a los discapacitados.

B. Protección de los niños discapacitados

121. Entre las medidas legislativas adoptadas en beneficio de los niños discapacitados, cabe citar la Ley de bases N° 104, de 5 de febrero de 1992, que incluye disposiciones sobre "la asistencia, la integración y los derechos de los discapacitados". Esta Ley tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y de los derechos de libertad y autonomía de los discapacitados, y promover su plena integración en la familia, la escuela, el trabajo o la sociedad (artículo 1, inciso a)). También tiene por objeto la readaptación funcional y social de la persona que padece deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales, garantizando los servicios y las prestaciones de prevención, tratamiento y reeducación en caso de discapacidad, así como la defensa jurídica y económica de la persona discapacitada (artículo 1, inciso b)).

122. Entre los derechos civiles reconocidos a los discapacitados motores, se pueden mencionar los siguientes: el derecho a la asistencia, el derecho a la integración escolar, el derecho a la integración profesional y a la formación profesional, el derecho a la movilidad, el derecho al ocio y al acceso a la información y comunicación (art. 7).

123. En la Ley N° 104/92, después de enunciar los principios y las finalidades de la nueva reglamentación, se define como "discapacitada a la persona que padece una deficiencia física, psíquica o sensorial, estabilizada o progresiva, que cree dificultades de aprendizaje, relación o integración profesional, y provoque un estado de desventaja social o marginación" (art. 3). Esta Ley se aplica también a los extranjeros y los apátridas residentes o que tengan un domicilio estable en el territorio italiano (artículo 3, párrafo 4).

124. Los principios fundamentales enunciados en la Ley N° 104/92 figuran a continuación. Se indican los aspectos correspondientes a la Convención sobre los Derechos del Niño.

1. Asistencia sanitaria para los niños discapacitados

125. Por la Ley de bases N° 104/92 se encomiendan a los órganos que desempeñan funciones de asistencia las tareas de prevención permanente al servicio del niño, desde su nacimiento. Esa ley prevé además una libreta de salud personal en la cual se consignan los resultados de las visitas médicas efectuadas y toda la demás información sanitaria que permita determinar el estado de salud del

niño. Se consideran prioritarias las medidas para las personas que sufren de una discapacidad grave. Los sectores de intervención son los siguientes: la prevención, el tratamiento, la reeducación y la asistencia a los discapacitados.

126. El artículo 6 está dedicado a la prevención y pone de relieve la importancia de la educación sanitaria y la información sobre las causas de la discapacidad, el diagnóstico prenatal y precoz, la prevención posnatal y durante la infancia, los factores de riesgo en el hogar y en el medio profesional. Prevé además la vacunación contra la rubéola.

2. Tratamiento y rehabilitación de los menores discapacitados

127. Por la Ley N° 104/92, se asegura la prevención primaria y secundaria en todas las etapas del desarrollo del niño, a fin de impedir o detectar a tiempo una discapacidad y reducir o superar los daños causados por ésta. El tratamiento y la rehabilitación se efectúan a través de programas que prevén la integración de servicios sanitarios y sociales. El servicio sanitario nacional se encarga de las medidas de tratamiento y rehabilitación precoz por intermedio de sus estructuras propias o por convención.

128. Además, la Ley N° 104/92 prevé la creación de servicios de asesoramiento genético y de diagnóstico prenatal y precoz, y un control de salud permanente de los niños desde el nacimiento. Por otra parte, garantiza la integración social, la asistencia personal y la intervención para los casos más graves merced al establecimiento de centros de reintegración social. Todas estas iniciativas tienen por objeto proteger la salud y el bienestar de la persona, incluso en caso de discapacidad y de debilidad física.

3. Integración escolar de los menores discapacitados

129. La Ley N° 104/92 salvaguarda el derecho a la educación y la instrucción, ya que favorece la integración adecuada de los menores discapacitados en los establecimientos escolares. Garantiza la admisión en las guarderías de los niños discapacitados de 0 a 3 años de edad. También se reconoce el derecho del menor discapacitado a asistir al jardín de infantes, en las clases comunes de los establecimientos escolares de todo tipo y de todo nivel.

130. Los especialistas psicopedagógicos de las unidades sanitarias locales y los docentes, con la colaboración de los padres, se ocupan de formular un plan de educación individualizado para cada niño discapacitado, en el cual se indican las características físicas, psíquicas, sociales y afectivas del alumno y se ponen de relieve las dificultades de aprendizaje resultantes de la discapacidad y las posibilidades de rehabilitación, así como las capacidades del niño que se deben apoyar, alentar y reforzar.

131. Para los menores discapacitados que tienen que cumplir con la escolaridad obligatoria pero que se encuentran transitoriamente en la imposibilidad de asistir a la escuela por motivos de salud, o que se hallan hospitalizados, se forman secciones separadas de las clases ordinarias de las escuelas, en las cuales también se admite a los niños hospitalizados no discapacitados.

132. Por último, cabe señalar el fallo del Tribunal Constitucional N° 215 (1987), por el cual se tomó una decisión respecto del principio de "no subordinación" del derecho a la instrucción del niño discapacitado.

4. Asistencia económica para los niños discapacitados

133. En la Ley de bases N° 104/92 se reconoce que los gastos de salud y de asistencia en casos de invalidez y de discapacidad grave y permanente pueden deducirse de los ingresos totales del contribuyente que ha sufragado esos gastos. Además, la madre o el padre de un niño que sufre una discapacidad grave -incluso si se trata de los padres adoptivos- tienen derecho a una prolongación de hasta tres años de la licencia optativa (que normalmente es de un año) o pueden recibir una autorización para ausentarse dos horas por día de su trabajo, sin que su salario se vea afectado, hasta que el niño cumpla tres años. Posteriormente, tienen derecho a tres días de licencia mensual.

134. En lo que respecta a la asistencia económica para los niños discapacitados, hay que señalar la Ley N° 289, de 11 de octubre de 1990, que prevé el pago de una asignación mensual a los inválidos civiles menores que tienen que frecuentar regularmente centros especializados de tratamiento terapéutico y de reeducación para discapacitados. Asimismo se concede asistencia económica a los mutilados e inválidos civiles menores que asisten a establecimientos escolares y centros de formación profesional para su reintegración social. Durante el año 1993, se concedieron 7.000 asignaciones de ese tipo. Esas prestaciones se habían suprimido con la revocación del artículo 17 de la Ley N° 118 del 30 de marzo de 1971, prevista por el artículo 6 de la Ley N° 508 del 21 de noviembre de 1988.

135. También cabe señalar los acuerdos establecidos el 23 de septiembre de 1986 entre el Gobierno italiano y el UNICEF, ratificados por la Ley N° 312 del 19 de julio de 1988, relativa a la creación y al financiamiento de un centro de asistencia a la infancia en Florencia. El financiamiento concedido por un período de tres años comprendidos entre 1988 y 1990 (equivalente a 3.550 millones de liras por año) se ha renovado para el período 1991-1993 y confirmado para los períodos bienales sucesivos.

Artículo 24

Atención de la salud y servicios sanitarios

136. El derecho a la asistencia a la familia, la maternidad y la infancia está sancionado por la Constitución de la República, que lo enuncia en estos términos en el artículo 31: "La República protege la maternidad, la infancia y la juventud, favoreciendo las instituciones necesarias a este fin". Antes de 1975, este derecho se hacía efectivo a través de diversas entidades y organismos públicos, pero sus intervenciones no proporcionaban una respuesta global y coordinada. Entre esas entidades, la Opera Nazionale Maternità e Infanzia (ONMI) representaba una de las grandes instituciones encargadas de funciones de asistencia de tipo económico y social, y de tipo medicobiológico, que a lo largo de los años creó una amplia red de centros de consulta pediátrica y un determinado número de guarderías. La ONMI fue disuelta en 1975 con el fin de descentralizar y unificar las intervenciones locales, merced a la constitución de centros de planificación de la familia.

137. A partir de 1971, se intensificó en la legislación italiana el interés y la valoración de la condición de la mujer en la familia y la sociedad, dando lugar así a un cambio radical en la organización de los servicios de protección de la maternidad y la infancia, en virtud de la ley sobre la protección de las

madres que trabajan (Ley N° 1204 de 1971) y las leyes sobre las guarderías (Ley N° 1044 de 1971 y N° 891 de 1977).

138. Además, desde el punto de vista social, han tenido considerable importancia las leyes sobre la reforma del derecho de la familia (Ley N° 105 de 1975) y sobre la igualdad de trato entre los hombres y las mujeres en materia de trabajo (Ley N° 903 de 1977) y sobre las directrices relativas a la disolución del matrimonio (Ley N° 436 de 1978).

139. En virtud de la Ley N° 405 de 1975 se comenzaron a organizar servicios sociosanitarios para la protección maternoinfantil y se crearon centros de consulta familiar. Por la Ley N° 194 de 1987 relativa a las "normas para la protección social de la maternidad y la interrupción voluntaria del embarazo" - para la cual hay que remitirse al comentario relativo al artículo 6 de la Convención (véanse los párrafos 30 a 37)- se especifican las actividades que han de ejercer los centros de planificación de la familia en la esfera sociosanitaria de la maternidad y se fijan las normas que se han de seguir en caso de interrupción voluntaria del embarazo en interés de la salud de la mujer.

A. Centros de planificación de la familia

140. Con la finalidad de garantizar un servicio de asistencia a la familia y a la maternidad, de conformidad con la Ley N° 405, de 29 de julio de 1975, se crearon centros de consulta familiar a nivel nacional en todas las regiones. El servicio de asistencia a la familia que ofrecen esos centros tiene los siguientes objetivos (art. 1):

a) La asistencia psicológica y social para la preparación a la maternidad y la paternidad responsables y para los problemas de la pareja y la familia, incluidos los que se refieren a los menores;

b) La concesión de los medios necesarios para alcanzar las finalidades libremente escogidas por la pareja y el progenitor aislado en lo que se refiere a la procreación responsable, respetando las convenciones éticas y la integridad física;

c) La protección de la salud física de la mujer y del niño;

d) La difusión de información que permita promover o prevenir el embarazo, con asesoramiento sobre los métodos y los remedios adaptados a cada caso.

141. La ampliación de la red de centros de consulta familiar a todo el territorio nacional, junto con otras iniciativas -entre las que cabe citar las numerosas campañas de información y educación sanitarias emprendidas por el Ministerio de Salud ("Azione Donna", "Benessere Donna")- ha provocado durante los últimos años una reducción notable de la interrupción voluntaria del embarazo. Según estimaciones proporcionadas por el Ministerio de Salud, las interrupciones voluntarias del embarazo pasaron de 234.801 en 1982 (la cifra más elevada) a 160.532 en 1991.

B. Servicio Nacional de Salud

142. La Ley N° 833 de 1978 tiene particular importancia por el hecho de que en virtud de ella se creó el Servicio Nacional de Salud y se determinó como

prioridad primordial la protección de la maternidad y la infancia. Estas tareas se encomiendan a las unidades sanitarias locales que, en el marco de sus competencias, deben velar por la protección de la salud maternoinfantil, la asistencia pediátrica y la supervisión del derecho a la procreación consciente y responsable.

143. Por esa Ley se introduce el principio de la asistencia pediátrica básica para la protección de la infancia y la edad de transición, de 0 a 14 años. La persona que ejerce la patria potestad sobre el menor o un miembro de la familia autorizado, elige un pediatra de confianza entre los que figuran en la lista de la zona de residencia del menor. Ese pediatra cumple una función global, terapéutica, preventiva y de educación sanitaria individual para el niño. Los hospitales pediátricos o los departamentos de atención maternoinfantil de los centros hospitalarios generales garantizan la asistencia sanitaria pediátrica (de 0 a 14 años) para las enfermedades agudas o crónicas o en caso de accidente.

144. En los establecimientos de atención públicos de Italia existen 634 servicios de pediatría en 566 hospitales públicos, 140 servicios de neonatología en 135 hospitales y 15 hospitales pediátricos, además de las 285 camas que hay en 17 establecimientos privados de atención reconocidos.

145. La Ley N° 833/78, en el marco de la programación de la salud, prevé la elaboración de un plan nacional de salud que tiene el objetivo de identificar los sectores de intervención prioritarios y que fija, para cada programa operacional, los objetivos fundamentales para cada trienio. Entre los proyectos previstos en el plan nacional de salud para el período de 1992 a 1994, cabe señalar el programa N° 4 relativo a la "protección maternoinfantil" que prevé lo siguiente:

a) La promulgación de una ley nacional para dar carácter obligatorio a la vacunación contra el sarampión, la rubéola, las paperas y la tos ferina;

b) Una campaña nacional de información para la protección del embarazo mediante la difusión de un folleto redactado por el Ministerio de Salud;

c) El establecimiento en el Ministerio de Salud y el Instituto Superior de Salud de registros epidemiológicos nacionales;

d) La identificación de una red de 10 establecimientos especializados que tengan la característica de policlínicas pediátricas y que funcionen según modelos de organización de tipo departamental;

e) La creación de dos centros de nefrología y de diálisis pediátrica en las zonas geográficas que carecen de tales centros, y el fortalecimiento de por lo menos tres servicios dedicados a la nefrología y a la diálisis pediátrica (uno en el norte, uno en el centro y uno en el sur) en los cuales se pueden establecer servicios de trasplantes renales para niños;

f) La reorganización y el fortalecimiento de la red de servicios de oncohematología pediátrica y la habilitación de por lo menos 14 centros de referencia;

g) El fortalecimiento de la cardiología y la cirugía cardíaca infantil y la elaboración y difusión de protocolos de detección, así como la

redistribución en el territorio de los centros de cardiología y de cirugía cardíaca pediátrica;

h) La habilitación de ocho unidades pediátricas para quemados graves distribuidas de la siguiente manera: dos en Italia septentrional, dos en Italia central, dos en el sur y una en cada isla;

i) La constitución de tres servicios de referencia (uno en el norte, uno en el centro y uno en el sur) para la patología pediátrica médica y quirúrgica en función de la creación de servicios de trasplante de órganos para niños;

l) La obligación de detectar las enfermedades infecciosas más importantes durante el embarazo y de efectuar como mínimo dos exámenes ecográficos;

m) La formación y el readiestramiento profesional del personal pediátrico;

n) La creación, en el marco de la red de centros de consulta, de actividades de asesoramiento de carácter general con miras a prevenir la discapacidades;

o) El ensayo de iniciativas de hospitalización a domicilio para los niños (en total 6.000 casos en un período de tres años);

p) El fortalecimiento de los servicios integrados de asistencia a domicilio para las familias que reciben menores discapacitados de 0 a 14 años de edad, con el establecimiento como mínimo de un servicio funcional por cada 100.000 habitantes.

C. Mortalidad infantil

146. En los últimos decenios se han alcanzado resultados muy satisfactorios en la esfera de la lucha contra la mortalidad perinatal, neonatal, infantil y materna, así como en la esfera del control y el tratamiento de las principales patologías de los niños y las mujeres. Estos resultados pueden atribuirse sobre todo al mejoramiento de las condiciones de vida de la población italiana y a la ampliación de la asistencia pediátrica básica, garantizada a escala nacional por la Ley N° 833 de 23 de diciembre de 1978, en virtud de la cual se creó el Servicio Nacional de Salud.

147. A este respecto, se considera útil comunicar ciertos datos reunidos por el Ministerio de Salud, según los cuales la tasa de mortalidad perinatal (niños mortinatos y fallecimientos ocurridos durante la primera semana de vida en comparación con cada 1.000 nacidos vivos) pasó del 42,1% durante el período de 1966-77 al 17,5% en 1980, bajando al 11% en 1989 y al 10,4% en 1991 (cifra provisional). En cuanto a la tasa de mortalidad infantil (niños menores de un año fallecidos por año en comparación con cada 1.000 nacidos vivos), esta cifra pasó del 46,9% durante el período de 1966-77 al 14,5% en 1980, al 8,5% en 1989 y al 8,2% en 1991 (cifra provisional).

D. Vacunaciones obligatorias

148. Entre las medidas adoptadas en materia de vacunación obligatoria para proteger la salud de los menores, cabe señalar las leyes siguientes:

- a) Ley N° 891 de 6 de junio de 1939 (vacunación contra la difteria);
- b) Ley N° 292 de 5 de marzo de 1963 (vacunación contra la difteria);
- c) Ley N° 165 de 4 de febrero de 1966 (vacunación contra la poliomielitis);
- d) Ley N° 165 de 27 de mayo de 1991 (vacunación contra la hepatitis B).

149. Por otra parte, la vacuna contra la tuberculosis es obligatoria "para los niños de 5 a 15 años que tengan una cutirreacción negativa, los hijos de tuberculosos o los niños que viven en un medio familiar donde hay personas que son o han sido tuberculosas o en regiones subdesarrolladas con alta morbilidad". A este respecto, se puede señalar un fallo dictado recientemente por el Tribunal Constitucional, en el cual se consideró que la negativa de los padres a hacer administrar a sus hijos las vacunas obligatorias constituye "una conducta perjudicial para el niño" con arreglo del artículo 333 del Código Civil, y se confirmó la facultad del juez de menores de decidir, a solicitud de los miembros de la familia, del Ministerio Público o de oficio que se proceda a la vacunación (Tribunal Constitucional, fallo N° 132.16 de 27 de marzo de 1992).

E. Exención de los gastos de salud

150. En virtud de una ley promulgada muy recientemente (24 de diciembre de 1993, Ley N° 537) se establece que a partir del 1° de enero de 1994, se exime a los niños menores de 10 años de participar en los gastos efectuados para medicamentos básicos y para los diagnósticos y los servicios de especialistas.

Artículo 26

Derecho a la seguridad social

Asignaciones familiares

151. Por la Ley de 13 de mayo de 1988 se introdujeron las "asignaciones para el núcleo familiar", con lo cual se reemplazaron todos los tipos de prestaciones familiares que existían antes. En virtud de esa ley, el núcleo familiar está compuesto por los cónyuges, los hijos menores de 18 años cumplidos o, sin límite de edad, si por causa de discapacidad o deficiencia física o mental están en la imposibilidad de trabajar. Pueden también formar parte del núcleo familiar, al igual que los hijos, los hermanos, las hermanas y los nietos y sobrinos menores de 18 años o, sin límite de edad, cuando tengan una discapacidad o defecto físico o mental que les impida trabajar, en caso de que sean huérfanos y no hayan obtenido una pensión. El núcleo familiar puede también estar integrado por una sola persona cuando ésta es titular de una pensión de supérstite y tiene menos de 18 años o, por causa de discapacidad o defecto físico o mental, está en la imposibilidad de ejercer una actividad profesional.

152. La asignación es proporcional al número de miembros de la familia y al ingreso familiar. Los ingresos aumentan en 10 millones de liras por cada núcleo

familiar que comprenda miembros que, por motivos de discapacidad o de defecto físico o mental, están total o permanentemente imposibilitados de ejercer una actividad profesional remunerada o, en el caso de los menores que tienen dificultades persistentes para desempeñar tareas y funciones propias de su edad.

Artículo 27

Derecho a un nivel de vida adecuado

153. En virtud de la Ley N° 524 de 23 de diciembre de 1992, el Gobierno de Italia autorizó la ratificación entre los Estados miembros de la Comunidad Europea de la Convención sobre la simplificación de los procedimientos relativos al pago de las pensiones alimentarias, aprobada en Roma el 6 de noviembre de 1990. Una autoridad central se encargará de aplicar y de hacer cumplir las disposiciones de la Convención; para ello se ha designado la Oficina Central de Justicia de Menores del Ministerio de Justicia. Las formas de colaboración entre las autoridades centrales previstas en dicha Convención están destinadas a facilitar el pago de las pensiones alimentarias sin gastos para los solicitantes.

Artículo 28

Derecho a la educación

A. Carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza primaria

154. El principio enunciado en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, relativo al carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza primaria, se ha considerado siempre un principio fundamental del sistema escolar italiano. También está garantizado por la Constitución; en efecto, el artículo 34 de la Constitución de Italia dice que "la escuela es de acceso libre", que "la instrucción primaria, que se da por lo menos durante ocho años, es obligatoria y gratuita" y que los niños "que demuestren capacidad y lo merezcan, aunque no dispongan de medios económicos, tienen derecho a alcanzar los grados más elevados de instrucción".

155. La Constitución, garantiza la libertad de la enseñanza; el deber del Estado de asegurar una red de establecimientos escolares abiertos a todos sin ninguna distinción; el derecho de los particulares a abrir escuelas, sin recurrir al presupuesto del Estado; el derecho de los padres de ofrecer a sus hijos instrucción durante por lo menos ocho años; el carácter gratuito de la enseñanza obligatoria en las escuelas públicas. El idioma oficial en las escuelas es el italiano; no obstante, en determinadas zonas del territorio nacional donde residen poblaciones que tienen otro idioma, se admite oficialmente el uso del idioma local en la enseñanza.

B. La administración de la escuela en Italia

156. La escuela italiana se administra a nivel central y periférico. A nivel central, el Ministerio de Educación cumple una función general de supervisión y coordinación de toda la acción educativa que ejercen en Italia los establecimientos públicos y privados; de programación; de estudio y promoción de la educación; de gestión del personal docente y no docente. A escala local, el Ministerio de Educación está representado por servicios escolares regionales y provinciales: en las regiones, por las direcciones escolares regionales, y a

nivel provincial, por las "Provveditorati agli studi" (inspecciones de academia).

157. De conformidad con las directrices generales enunciadas en las leyes nacionales, todas las regiones tienen una competencia legislativa y administrativa propia en materia de asistencia escolar, formación profesional, creación y construcción de establecimientos escolares. Las provincias se ocupan de proporcionar locales, equipo, servicios y personal no docente a las escuelas. Las municipalidades rigen por su cuenta o por delegación de las regiones o de las provincias los servicios necesarios para el funcionamiento de las escuelas que existen en el territorio comunal, de modo que los jóvenes residentes de cada comuna puedan asistir a la escuela obligatoria, los establecimientos de enseñanza superior o la formación profesional, cualesquiera sean sus condiciones económicas o físicas. Las comunidades se hacen cargo de los servicios de transporte escolar, la organización de las comidas en el establecimiento o fuera de éste, con carácter gratuito o con precios reducidos según los ingresos de las familias, la concesión de bonos para la compra de manuales escolares y las subvenciones en efectivo.

C. El sistema escolar italiano

158. El sistema escolar italiano está organizado de la siguiente manera:

a) jardín de infantes; b) escuela primaria (elemental); c) enseñanza secundaria de primer ciclo y d) enseñanza secundaria de segundo ciclo.

1. El jardín de infantes

159. En virtud de la Ley N° 944, de 18 de marzo de 1968, se estableció el jardín de infantes público. No es obligatorio y se admite a los niños de tres a seis años, incluso los que tienen dificultades de adaptación y de aprendizaje. En efecto, se considera que la presencia de niños que tienen dificultades o sufren de discapacidades es una fuente de enriquecimiento general. Los niños están distribuidos en clases que tienen como mínimo 14 y como máximo 28 alumnos. Los jardines de infantes públicos son gratuitos; sin embargo, se pide a los padres una contribución para los servicios de transporte y de comidas escolares de que se ocupan las comunidades.

2. La escuela primaria (elemental)

160. Entre 1985 y 1990, hubo una profunda transformación en la enseñanza primaria en Italia, que resultó en la aprobación de la Ley N° 148 de 5 de junio de 1990 relativa a la reforma del sistema escolar primario. La escuela primaria es obligatoria para los niños de 6 a 11 años de edad. Estos pueden también asistir a establecimientos escolares privados o incluso recibir enseñanza a domicilio, en cuyo caso el Estado se reserva el derecho de controlar, mediante un examen final los niveles de instrucción alcanzados por el alumno.

161. La escuela primaria comprende cinco niveles, organizados en dos ciclos, de conformidad con las etapas de la evolución del niño. El primer ciclo está compuesto por dos clases preparatorias que están dedicadas a la alfabetización técnico-instrumental; en el segundo ciclo, se introduce progresivamente al alumno al mundo de la cultura simbólica. Como máximo hay 25 alumnos por clase (20 cuando hay un discapacitado que necesita la asistencia de un docente de apoyo para favorecer su proceso de integración y aprendizaje).

3. La enseñanza secundaria de primer ciclo

162. La enseñanza secundaria de primer ciclo ("scuola media"), que dura tres años, establecida por la Ley N° 1859 de 31 de diciembre de 1962, es obligatoria y gratuita. Constituye para los alumnos que han terminado la enseñanza primaria el fin de la instrucción obligatoria. Para tener acceso a ese ciclo, hay que haber aprobado el examen del certificado de estudios primarios, que en general se pasa a los 11 años. Las materias de enseñanza del primer ciclo del secundario son las siguientes: religión, italiano, historia, educación cívica, geografía, idioma vivo, matemáticas, química, física, ciencias naturales, enseñanza técnica, educación artística, educación musical y educación física.

163. El horario obligatorio de los cursos es de 30 horas por semana -cinco horas por día, del lunes al sábado- distribuidas entre las diversas disciplinas; cada clase dura 60 minutos. A solicitud de un número de familias que permitan justificar la formación de una o varias clases, la escuela puede decidir que prolongará los horarios hasta 36 ó 40 horas por semana. Esas horas permiten ejercer actividades complementarias o asistir a cursos de apoyo.

4. La enseñanza secundaria de segundo ciclo

164. Tras haber terminado la etapa de la instrucción obligatoria y haber aprobado el certificado de estudios del primer ciclo, los alumnos pueden iniciar estudios durante cinco, cuatro o tres años; después de ello pueden optar por seguir estudios a nivel superior o entrar en el mercado laboral.

165. Los establecimientos de enseñanza secundaria de segundo ciclo se organizan con arreglo a las categorías siguientes:

- a) Clásico, científico y "magistral" (formación para la enseñanza primaria) (incluidos en colegios clásicos, colegios científicos, institutos de magisterio y escuelas de magisterio);
- b) Artístico (que comprende los colegios artísticos y los institutos de arte);
- c) Técnico (que comprende los institutos técnicos);
- d) Profesional (que comprende los institutos profesionales).

D. Ayuda para la enseñanza

166. En virtud de la ayuda para la enseñanza, se prevé el suministro gratuito de libros, material escolar y transporte. En particular, la Ley N° 719 de 10 de agosto de 1964 dispone que los manuales escolares son gratuitos para todos los alumnos de las escuelas elementales. En lo que respecta a la enseñanza primaria, la existencia de una gran red de establecimientos facilita el cumplimiento de la obligación escolar. Está previsto que se sufragarán los gastos de transporte de los alumnos del primer ciclo de la enseñanza secundaria que vivan en las cercanías de los establecimientos (artículo 34, Ley N° 1073 de 24 de julio de 1962).

167. La matrícula para la enseñanza secundaria del segundo ciclo es muy moderada, de conformidad con una política de facilitación general de los estudios. Por otra parte, hay un sistema de excensión de los gastos de

matrícula por motivos económicos y por mérito. En la legislación adoptada a nivel regional se prevén medidas financieras de apoyo en caso de necesidad.

168. En lo que respecta a la enseñanza superior, la matrícula para las universidades también es muy moderada, incluso desproporcionada en comparación con los gastos efectivos a ese nivel. En virtud de la ley sobre el derecho a los estudios universitarios, incumbe al Estado definir las directrices y los criterios destinados a garantizar el ejercicio de ese derecho. Las regiones se encargan de la realización efectiva de ese derecho mediante el suministro de servicios colectivos (comidas y alojamientos) y la asignación de becas.

E. Asistencia a la escuela

169. Con miras a alentar la asistencia a la escuela y reducir las tasas de deserción, el Ministerio de Educación inició, en 1989, un Plan nacional de intervención en relación con el fenómeno de la deserción escolar durante los años de instrucción obligatoria, que tiene que ver con la hipótesis de la interrupción de la asistencia, el ausentismo escolar o los fracasos escolares. En ese Plan se prevén, entre otras cosas, proyectos sectoriales basados en la colaboración interinstitucional y la metodología de la "investigación y acción", con objeto de determinar las causas (propias o ajenas a la escuela) y adoptar las medidas apropiadas. Este Plan se está aplicando en forma experimental en las zonas particularmente afectadas por ese problema.

Artículo 29

Objetivos de la educación

170. Los programas de la escuela italiana en su conjunto, a todos los niveles, tienen por objeto promover el respeto y la conciencia en lo que se refiere a los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con los principios enunciados en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. A ese respecto, tiene particular importancia el Decreto Presidencial N° 417 de 21 de mayo de 1974: "Se considera que la función docente es esencial para la trasmisión de la cultura, la contribución a su elaboración y el fomento de la participación de los jóvenes en ese proceso y el desarrollo humano y crítico de su personalidad".

171. La promoción del respeto y la conciencia de los valores culturales y nacionales propios del niño constituye uno de los fundamentos de los programas escolares italianos de todo tipo y todo nivel. El respeto de los padres se integra en la valoración del papel de la familia y de la relación entre la escuela y la familia. En estos últimos años, se ha subrayado la educación en favor del respeto de las civilizaciones distintas de las que conoce el niño, de la paz y la comprensión internacional, que figuran en los programas escolares, habida cuenta del tema unificador de la "educación intercultural".

172. Entre las iniciativas más recientes emprendidas a este respecto, cabe señalar la Circular Ministerial N° 15324, de 7 de marzo de 1992, relativa a la semana del diálogo intercultural, en la cual se destaca que "los objetivos que se han de alcanzar son la sensibilización con respecto al valor positivo de la relación con otras personas en los diferentes tipos de sociedades multiculturales (el mundo como sociedad humana interdependiente; Europa en el proceso avanzado de integración económica y política en curso; la sociedad nacional frente a la presencia de minorías e inmigrados) y, en consecuencia, la

afirmación de una cultura del respeto, la solidaridad y la cohabitación pacífica".

173. En los programas de la escuela italiana también se afirma el principio de la igualdad entre los sexos, las razas, los idiomas, las religiones y las opiniones políticas, que se sanciona en el artículo 3 de la Constitución. Ese principio constituye uno de los fundamentos de la instrucción, ya que tiene por objeto prevenir todo tipo de discriminación. Asimismo, el tema de la educación ambiental forma parte integrante de los programas, entre otras cosas en el marco de la enseñanza de las ciencias naturales y la geografía.

174. Por último, se señala que en el artículo 33 de la Constitución se reconoce el derecho de las colectividades y los particulares a crear escuelas y establecimientos docentes, sin gravámenes para el Estado. La Constitución dispone: "La ley, al fijar los derechos y las obligaciones de las escuelas libres que solicitan su equiparación con las del Estado, debe asegurar a las mismas plena libertad y a sus alumnos un tratamiento escolar equivalente al de los alumnos de las escuelas del Estado" (artículo 33, párrafo 4).

Los programas y las finalidades didácticas de la escuela italiana

175. Los principios subyacentes en las tres secciones de los programas didácticos de la escuela italiana se ilustran a continuación, destacando en particular las escuelas destinadas a los menores.

1. El jardín de infantes

176. Las nuevas orientaciones de la enseñanza que emanan del Decreto Ministerial del 3 de junio de 1991 confirmaron la autonomía didáctica e institucional del jardín de infantes. Las finalidades previstas en las nuevas directrices son las siguientes: fortalecimiento de la identidad del niño desde el punto de vista corporal, intelectual y psicodinámico; conquista progresiva de su autonomía; desarrollo de sus capacidades, en particular sensoriales, perceptivas, motrices, lingüísticas e intelectuales.

2. La escuela primaria (elemental)

177. En virtud del artículo 1 de la Ley de reforma de la escuela elemental (Nº 149 de 5 de junio de 1990), "la escuela elemental, en el marco de la instrucción obligatoria, contribuye a la formación del hombre y del ciudadano según los principios enunciados en la Constitución y respetando y valorizando las diferencias individuales, sociales y culturales. Se ocupa del desarrollo de la personalidad del niño (...)" . Ese tema se seguirá estudiando en la escuela primaria, en el marco de la educación para la cohabitación democrática y, en la enseñanza secundaria, durante los cursos de educación cívica.

3. La enseñanza secundaria de primer ciclo

178. La Ley Nº 1859 de 31 de diciembre de 1962, por la que se estableció la enseñanza secundaria de primer ciclo, afirma que "esa enseñanza contribuye a promover la formación del hombre y del ciudadano según los principios enunciados en la Constitución y favorece la orientación que los jóvenes elegirán para sus estudios" (art. 1).

179. El primer ciclo de la enseñanza secundaria ha sido objeto de modificaciones en diversas oportunidades, tanto en lo que respecta a los programas como a su sistema de evaluación. En el texto de los nuevos programas, introducido en 1979, se define, en la introducción general, la enseñanza secundaria de primer ciclo como una escuela de formación, orientación y preparación para la vida. En efecto, ese nivel de instrucción tiene por objeto ofrecer al alumno ocasiones para desarrollar su personalidad en todas las direcciones, desde lo ético, a lo social, lo intelectual, afectivo, operacional y creativo. En consecuencia, la enseñanza debe adaptarse a los ritmos de desarrollo psicofísico y a los niveles de madurez de los alumnos de 11 a 14 años que pasan por la etapa crítica de la transición de la infancia a la adolescencia. La programación educativa y didáctica es el instrumento que permite adaptar la enseñanza a las necesidades de cada alumno y a la realidad concreta de cada clase y cada establecimiento.

180. Por Decreto Ministerial de 9 de febrero de 1979, se modificaron la organización y los contenidos de los programas que estaban en vigor desde 1962. En el texto se definen las finalidades y los contenidos de cada materia de enseñanza, en líneas generales y en cuanto a los aspectos metodológicos. Posteriormente, los docentes pueden adaptar el programa a la realidad local de su establecimiento, eligiendo en forma autónoma los métodos y el contenido, y efectuando tal vez un ensayo experimental; el consejo de clase adapta el programa a cada clase y a los niveles iniciales de los alumnos, introduciendo también iniciativas experimentales e interdisciplinarias; por último, el docente incorpora ese material a su propio programa de trabajo.

Artículo 30

Derechos culturales, religiosos y lingüísticos

181. La Constitución italiana reconoce y garantiza los derechos humanos inviolables (art. 2) y se basa en el pleno respeto y protección de las minorías lingüísticas (art. 6). También es principio indiscutible el derecho a profesar libremente todas las confesiones religiosas (art. 8), en cualquier forma que sea, individual o asociada, realizar propaganda y ejercer en privado o en público el culto (art. 19).

182. La admisión de alumnos extranjeros en las escuelas italianas está prevista con arreglo al principio de la igualdad de derechos y de la valoración del idioma y de la cultura de origen, tanto para las personas procedentes de otro país de la Comunidad Europea (Decreto Presidencial N° 722 de 10 de septiembre de 1982) como para los nacionales de países que no pertenecen a la Comunidad (Ley N° 943 de 10 de diciembre 1986, artículo 9). La escuela italiana, cuyos programas y actividades se basan en el principio de la educación intercultural, favorece el reconocimiento y la valoración de diferentes identidades culturales, garantizando el acercamiento entre los alumnos extranjeros e italianos, en una perspectiva de enriquecimiento cultural mutuo.

183. Cabe señalar además que el Departamento de Asuntos Sociales, de común acuerdo con el Ministerio de Educación, promulgó una circular de fecha 4 de octubre de 1993, en la cual se precisa que, habida cuenta de la necesidad de salvaguardar el derecho a la instrucción de los menores no nacionales de la Comunidad que se hallan presentes en situación irregular o clandestina en el territorio italiano, y habida cuenta de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, "los niños en situación irregular, procedentes de

familias en situación irregular... tienen los mismos derechos que los niños italianos"; "los niños en situación irregular, procedentes de familias en situación regular, pueden ser matriculados en la escuela bajo reserva y, entretanto, iniciar el procedimiento de regularización (reagrupación familiar), incluso si el menor ya está en territorio italiano"; y por último "los niños en situación irregular, procedentes de familias en situación irregular, pueden ser matriculados en las escuelas bajo reserva. Se puede pedir la intervención del juez de tutela para garantizar el derecho a la instrucción de los menores". En la circular se afirma el principio de que "la matriculación en la escuela no constituye en ningún caso una condición para la regularización de la presencia del menor o de sus padres en el territorio italiano".

184. En fecha más reciente, el Ministerio de Educación promulgó una circular (Nº 5, de 12 de enero de 1994) sobre la necesidad de salvaguardar el derecho a la instrucción de los menores extranjeros que no están en regla con las normas de residencia en Italia, para que puedan matricularse y asistir a establecimientos escolares de cualquier orden y nivel en Italia, de conformidad con los principios enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Según las disposiciones contenidas en esa circular, la inscripción se efectúa bajo reserva de la normalización de la situación de los interesados.

Artículo 31

Derecho al descanso y al esparcimiento

La ley de bases

185. En la ley de bases (véase el párrafo 4) se prevé que las administraciones públicas, las regiones y las colectividades locales, dentro de los límites de sus competencias respectivas, deben promover y aumentar la adquisición de libros para los niños y adolescentes, dotando a cada escuela de una biblioteca que sea accesible a los menores; promover, en colaboración con las instituciones culturales locales (museos, teatros, conservatorios, etc.), iniciativas que permitan dar a conocer al menor el mundo del arte, la música, la historia, etc. (art. 10). Además, el proyecto de ley garantiza al menor el derecho a la educación física; el Estado, las regiones y las colectividades locales deberán hacer lo necesario para que disfruten de ese derecho todos los niños, en particular los que más lo necesitan.

Artículo 32

Protección contra la explotación económica

186. En el artículo 37 de la Constitución italiana se prevé que se establecerá por ley una edad mínima para la admisión al trabajo asalariado y se indica que la protección del trabajo de los menores es tarea primordial del Estado; para ello se establece el principio de la remuneración igual por trabajo igual. En el artículo 12 del Código Civil, después de fijar la mayoría de edad en 18 años, se prescribe que, cuando hay leyes especiales que indiquen un límite de edad diferente para el trabajo, los menores están habilitados para ejercer todos los derechos y las acciones relativas a la relación de trabajo. En el marco de la reglamentación sobre el trabajo de los menores, tiene particular importancia la Ley Nº 977 de 17 de octubre de 1967 ("Protección del trabajo de los niños y de los adolescentes"). Esa Ley considera que son niños los menores que tienen menos de 15 años y que son adolescentes los menores de 15 a 18 años. En esa Ley

se prescriben las normas relativas a la edad mínima para trabajar y al horario de trabajo de los menores.

A. Edad mínima de admisión al empleo

187. La edad mínima de admisión al empleo se ha fijado en 15 años, con excepción de los trabajos agrícolas y de los trabajos domésticos, para los cuales la edad mínima es de 14 años, a condición de que la actividad profesional sea compatible con los requisitos de protección de la salud del menor y no interfiera con sus obligaciones escolares. Por otra parte, los menores que han cumplido 14 años pueden realizar trabajos ligeros respetando los límites indicados, a condición de que no se trate de actividades industriales, o de trabajo nocturno, ni de trabajo en días feriados.

188. La edad mínima aumenta a 16 años para los trabajos peligrosos, penosos o insalubres. El mismo límite de edad se aplica a los trabajos de limpieza y mantenimiento de motores y de elementos de transmisión de máquinas en movimiento, así como a los oficios ambulantes de todo tipo. Sin embargo, está estrictamente prohibido afectar a los adolescentes menores de 18 años a cualquier trabajo subterráneo en las canteras, minas, turberas y galerías, a la manipulación y el transporte de cargas pesadas en carretillas o carretones, cuando esos trabajos se efectúan en condiciones penosas y peligrosas; así como a los trabajos de extracción a cielo abierto en canteras, minas, turberas y en trabajos de carga y descarga en las azufreras de Sicilia, al manejo y a la tracción de furgonetas destinadas a la venta al por menor de bebidas alcohólicas.

189. De conformidad con la Ley N° 903/77 sobre la igualdad entre los hombres y las mujeres, las leyes mencionadas se aplican en forma igual a los menores de sexo masculino o femenino. Además, la Ley N° 977/67, prohíbe el empleo de menores en salas cinematográficas y en la preparación de espectáculos de todo tipo; no obstante, a ese respecto la Inspección Provincial del Trabajo puede autorizar la participación de niños en la preparación o la representación de las tomas de vista cinematográficas con el consentimiento de los prefectos y el acuerdo de los padres o del tutor, a condición de que no se trate de un trabajo peligroso y que no dure más de 24 horas.

B. Control médico

190. La Ley N° 977/67 dispone también que, para la admisión de los menores al empleo, además de la edad mínima requerida, se los debe declarar aptos para el trabajo tras un examen médico detallado. Los trabajadores menores de edad deben de todos modos ser sometidos cada año, como mínimo, a exámenes médicos. En cada visita médica, se deberá extender un certificado que se adjuntará a la libreta de trabajo.

C. Trabajo nocturno

191. La Ley N° 977/67 estipula además que los menores no pueden trabajar de noche. A los fines de esa disposición, se entiende por "noche": para los adolescentes menores de 16 años, un período de por lo menos 12 horas consecutivas que comprenda el intervalo entre las 22 horas y las 6 horas; para los adolescentes mayores de 16 años, un período de por lo menos 12 horas consecutivas que comprenda el intervalo entre las 22 horas y las 5 horas; para los menores no liberados de sus obligaciones escolares, un período de por lo

menos 14 horas consecutivas que comprenda el intervalo entre las 20 horas y las 8 horas.

192. Los menores de 16 años cumplidos pueden trabajar de noche, en forma excepcional y por el tiempo estrictamente necesario, en caso de fuerza mayor que obstaculice el funcionamiento de la empresa. El empleador debe comunicar este hecho inmediatamente a la Inspección del Trabajo, indicando en qué consiste la situación de fuerza mayor, el número de menores que tendrán que trabajar y sus horarios de trabajo.

D. Horarios de trabajo

193. En lo que respecta al horario de trabajo, la Ley mencionada fija un horario máximo de 35 horas semanales y siete horas diarias para los niños y de 40 horas semanales y ocho horas diarias para los adolescentes. Dispone asimismo que los menores no trabajarán en distintos turnos, salvo con la autorización concreta de la Inspección Provincial del Trabajo. Para las actividades que supongan el transporte de cargas pesadas, la Ley fija un límite temporal de cuatro horas por día y un límite cuantitativo de cinco a 20 kg.

194. El horario de trabajo de los menores, sin interrupción, no puede superar las cuatro horas y media. Cuando el horario diario es más largo, debe ser interrumpido por un período de descanso intermedio de por lo menos una hora, que puede reducirse a una media hora en función de los convenios colectivos. En caso de trabajo peligroso o penoso, la Inspección Provincial del Trabajo puede prohibir que se ejerza sin interrupción una actividad durante más de tres horas, fijando la duración del período de descanso intermedio. Los menores tienen también derecho a un período anual de licencia remunerada, que no será inferior a 30 días para los adolescentes que tengan menos de 16 años y 20 días para los adolescentes que tengan menos de 18 años, así como a un descanso semanal.

E. Aprendizaje y contratos de formación profesional

195. Los menores (y los mayores hasta los 20 años de edad) pueden ser empleados con un contrato de aprendizaje. El aprendizaje, que se rige por la Ley N° 35 de 1955 (y sus modificaciones sucesivas), prevé que el empleador impartirá o se encargará de dar la formación necesaria al aprendiz para que éste pueda ser un trabajador calificado. Además, los jóvenes de 15 a 29 años de edad pueden ser empleados con contratos de formación profesional, según las disposiciones de la Ley N° 863 de 1984. El empleo con ese tipo de contrato está subordinado a la formulación de proyectos de formación que se someten a la aprobación de las Comisiones Regionales de Empleo.

F. Supervisión del trabajo de los menores

196. El Ministerio de Trabajo, por intermedio de sus órganos periféricos (Inspecciones Provinciales del Trabajo), ejerce una supervisión sobre el trabajo de los menores, por una parte mediante sus actividades normales de control, y, por otra parte, mediante una supervisión especial destinada a reprimir las violaciones de la ley. Los datos reunidos por el Ministerio de Trabajo permiten determinar a este respecto que no ha habido fenómenos particulares de violación de las prohibiciones impuestas por la Ley N° 977/67. De los informes sobre la actividad de las inspecciones del trabajo se desprende que, entre las infracciones comprobadas en general al velar por la protección del trabajo de los menores para el año 1991, las infracciones relacionadas con la prohibición

del trabajo nocturno y a la falta de respeto de los límites horarios previstos por la ley, representan aproximadamente un 2%.

197. En cuanto a la aplicación de las leyes, en las investigaciones efectuadas no se observó ninguna intervención particular en esa materia ni en el plano penal, ni en el plano civil, Es decir que prácticamente no ha habido violaciones significativas de las leyes en vigor. Sin embargo, hay que tener presente que para los delitos de violación, en caso de que éstos hayan sido señalados o comprobados por el órgano de control, se admite la conciliación administrativa con extinción del delito.

198. No obstante, tanto en el plano político como en el plano administrativo, se observa la necesidad de combatir el fenómeno del trabajo ilegal de los menores y la violación de sus obligaciones escolares, para lo cual se recurre a controles y a procedimientos judiciales. En lo que respecta en particular a las obligaciones escolares, en virtud del Decreto ley N° 391 de 1993 -modificado y enmendado por la Ley N° 484 de 1993- se aprobaron medidas contra el ausentismo escolar en las regiones y las ciudades donde este fenómeno es más corriente, se previeron recursos financieros y disposiciones relativas al personal docente.

G. Política de ingresos y de empleo

199. El 3 de julio de 1993, el Gobierno y las organizaciones de trabajadores y empleadores firmaron un protocolo de acuerdo sobre la política de ingresos y de empleo, sobre las disposiciones contractuales, las políticas de trabajo y el apoyo al sistema de producción, por el cual acordaron las líneas generales de la política de empleo y de ingresos. En lo que respecta a las cuestiones relativas a la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe señalar que ese protocolo confirma la importancia de que haya una correspondencia sistemática entre el mundo de la instrucción de los jóvenes y el mundo del trabajo. Se confirma también la voluntad de aumentar a 16 años la edad de la escolaridad obligatoria, lo que supondría un aumento del límite de edad de admisión al empleo. Se subraya también en ese documento la importancia de mantener los contratos de aprendizaje con su función tradicional de acceso teórico-práctico a la calificación técnica, así como la necesidad de redefinir los contratos de formación profesional.

H. Iniciativas a nivel comunitario e internacional

200. A nivel de la Comunidad Europea se está examinando una propuesta de directrices sobre la protección de los jóvenes en materia de trabajo. Esta propuesta, presentada inicialmente por la Comisión de la CEE se ha reformulado teniendo en cuenta la opinión expresa del Parlamento Europeo. La posición adoptada por Italia a ese respecto es que cualquier disposición adoptada a nivel europeo debe garantizar el pleno respeto de los derechos del niño y ser conforme a los principios enunciados en los convenios de la OIT y en la Carta Social Europea del Consejo de Europa.

201. A nivel internacional, Italia ha ratificado el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 183 sobre la edad mínima de admisión al empleo (que reemplazó los convenios anteriores en esa materia) y los Convenios de la OIT N° 79 y N° 90 relativos al trabajo nocturno de los menores.

Artículo 33

Protección contra el uso ilícito de estupefacientes

202. Entre las disposiciones contenidas en la legislación italiana que son conformes al principio enunciado en el artículo 33 de la Convención, y tienen por objeto proteger a los niños contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hay que señalar el Decreto Presidencial N° 309 de 9 de octubre de 1990 (Texto único de las leyes relativas a la reglamentación de los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de los estados de toxicomanía) que, en su artículo 75, contiene normas especiales sobre los menores toxicómanos no sujetos a sanciones penales. Esta ley dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Si no se considera oportuno aplicar una sanción administrativa, el Prefecto define el procedimiento invitando al menor a no volver a utilizar drogas y advirtiéndole acerca del riesgo a que se expone;

b) El Prefecto convoca, si es posible y si procede, a los familiares del menor, les comunica las circunstancias de hecho y les informa acerca de las estructuras terapéuticas y de rehabilitación que existen en el territorio de la provincia y los pone en contacto con esas estructuras.

203. La Ley N° 309/90, castiga además con una pena de reclusión de uno a cuatro años a cualquier persona que afecte o autorice la afectación de un establecimiento público o un club privado o cualquier otro edificio o vehículo a la reunión de personas que utilicen estupefacientes o sustancias sicotrópicas. La pena se incrementa de la mitad a los dos tercios si un adolescente menor de 18 años participa en la reunión (art. 79). También se prevé una agravación de la pena respecto de toda persona que produzca o comercialice ilegalmente estupefacientes o sustancias sicotrópicas, proporcionadas o simplemente destinadas a menores, o vendidas en las cercanías o en el interior de establecimientos escolares de todo tipo o de comunidades de jóvenes (art. 80). Asimismo, la Ley N° 309/90 dispone un aumento de la pena contra cualquier persona que incite públicamente a un menor a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas (art. 82).

204. La Ley 309/90 prevé también que el Ministerio de Educación está encargado de promover y coordinar las actividades de educación en materia de salud y de información sobre los daños que provoca el alcoholismo, el tabaquismo, la utilización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como las patologías resultantes. Esas actividades deben incluirse en el marco ordinario de las actividades educativas y didácticas de las escuelas de todo orden y nivel, y se debe prestar particular atención a los alumnos menores de edad (art. 104).

205. Por último, el artículo 730 del Código Penal castiga con una multa a cualquier persona autorizada a vender o comercializar productos médicos que proporcione a un adolescente menor de 16 años sustancias venenosas o estupefacientes, incluso con receta médica. Toda persona que venda o suministre tabaco a un adolescente menor de 14 años puede también ser castigada con una multa.

Artículo 34

Protección contra la explotación y el abuso sexuales

206. La legislación italiana protege a los niños contra toda forma de explotación o abuso sexuales, de conformidad con los principios enunciados en el artículo 34 de la Convención. A ese respecto, cabe citar ciertas disposiciones contenidas en el Código Penal, en la sección relativa a los delitos contra la libertad sexual (artículos 519 a 526), el ultraje al pudor y a la dignidad sexual (artículos 527 a 538), así como en determinadas leyes especiales que prevén una agravación de la pena en caso de que se halla implicado un menor.

207. Hay que señalar que cuando se comete un delito contra la libertad sexual y de ultraje al pudor y a la dignidad sexual contra un niño menor de 14 años, el culpable no puede invocar en descargo suyo el hecho de que ignoraba la edad de la víctima (artículo 539 del Código Penal).

A. Protección de los niños contra los abusos sexuales

208. Entre las disposiciones del Código Penal que tienen por objeto proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexuales, cabe mencionar las normas siguientes:

a) En virtud del artículo 519 del Código Penal, es pasible de una pena de reclusión de tres a diez años cualquier persona que, con violencia o amenazas, obliga a una persona a tener relaciones sexuales. La misma pena se aplica a cualquier persona que mantiene relaciones sexuales con un niño menor de 14 años en el momento de los hechos; o menor de 16 años, si el culpable es el ascendiente o el tutor, o cualquier otra persona que tenga a su cargo la atención, la educación, la instrucción, la vigilancia o la guarda del menor. A ese respecto, el artículo 36 de la Ley N° 104 de 5 de febrero de 1992 prevé una agravación de la pena si la persona que ha sido víctima está discapacitada;

b) El párrafo 2 del artículo 519 del Código Penal castiga con una pena de reclusión a cualquier persona que obligue o incite a una persona que se encuentre en las condiciones mencionadas (y, por consiguiente, un menor) a cometer actos libidinosos sobre sí mismo, la persona del culpable o cualquier otro individuo;

c) El párrafo 2 del artículo 522 del Código Penal castiga con una pena de reclusión de dos a cinco años a cualquier persona que con violencia, amenazas o engaños secuestre o retenga, a los fines de contraer matrimonio, a una persona del sexo opuesto que tenga más de 14 y menos de 18 años;

d) El artículo 523 del Código Penal castiga con una pena de reclusión de tres a cinco años a cualquier persona que con violencia, amenazas o engaños secuestre o retenga a un menor para cometer actos libidinosos;

e) El artículo 524 del Código Penal establece que las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán además a cualquier persona que haya cometido esos actos, sin recurrir a la violencia, las amenazas o los engaños, en detrimento de un niño menor de 14 años;

f) El artículo 526 del Código Penal castiga con una pena de reclusión de hasta dos años a cualquier persona que seduzca a una mujer menor de edad con una promesa de matrimonio, induciéndola en error sobre su situación de persona casada;

g) El artículo 530 del Código Penal castiga con una pena de reclusión de hasta tres años a cualquier persona que cometa actos libidinosos con -o en presencia de- un adolescente menor de 16 años, así como cualquier persona que incite a un adolescente menor de 16 años a cometer actos libidinosos sobre sí mismo;

h) El artículo 564 del Código Penal castiga con una pena de reclusión de uno a cinco años a cualquier persona que, de una manera que dé lugar a un escándalo, cometa un incesto con un descendiente o un ascendiente, un pariente en línea directa o un hermano o hermana. La pena se agrava en caso de relación incestuosa. Si el incesto es cometido por un individuo mayor de edad contra un menor que no haya cumplido 18 años, aumenta la pena que se impone al mayor de edad. Cuando se condena a uno de los progenitores, éste pierde la patria potestad sobre su hijo.

B. Protección de los niños contra la prostitución

209. El delito de explotación de la prostitución está regido por la Ley N° 75 de 20 de febrero de 1958, que aún está en vigor y que castiga con una pena de reclusión de dos a cinco años a cualquier persona que, entre otras cosas, contrate a una persona con objeto de hacerle ejercer la prostitución; que incite a la prostitución a una mujer mayor de edad; que favorezca o explote, de cualquier manera que sea, la prostitución; que tolere en forma habitual a cualquier persona que ejerza la prostitución en los establecimientos abiertos al público, o destinados a espectáculos, del que esa persona sea propietario o gerente (art. 3). Los demás casos de delito previstos en la Ley N° 75/58 y que conciernen más concretamente la trata y la venta de niños se examinarán en el comentario relativo al artículo 35 de la Convención.

210. La Ley N° 75/58 dispone que la pena será doble si los hechos perjudican a una persona menor de 21 años (artículo 4, párrafo 2) o si el culpable es un ascendiente, pariente, marido, hermano o hermana, padre o madre (artículo 4, párrafo 3). Por otra parte, cabe señalar que la pena se aumenta de un tercio parte a la mitad si la persona que ha sido víctima del acto es discapacitada (artículo 36, Ley N° 104 de 5 de febrero de 1992).

Artículo 35

Protección contra el secuestro, la venta o la trata de niños

A. Trata y venta de niños

211. En lo que respecta a la trata y la explotación de niños, cabe mencionar la Ley N° 75 de 20 de febrero de 1958 (que ya se ha citado en el comentario sobre el artículo 34 de la Convención; véanse los párrafos 209 y 210), en la que se redefinieron los delitos relativos a la prostitución, que ya se habían previsto en los artículos 531 a 536 del Código Penal. Esta ley estipula una pena de reclusión de dos a seis años para cualquier persona que incite a otra a viajar al territorio de otro Estado para ejercer la prostitución o que intervenga para facilitar la partida de esa persona; cualquier persona que ejerza una actividad

en asociaciones u organizaciones nacionales o extranjeras que se ocupan de la contratación de personas con fines de prostitución, o que facilite o favorezca, de cualquier forma o por cualquier medio, la acción o los objetivos de esas asociaciones y organizaciones (artículo 3, párrafos 6 y 7). La pena se duplica si los hechos se cometen contra una persona menor de 21 años (artículo 4, párrafo 2). La Ley se aplica a esos delitos incluso si el autor es un nacional que se encuentre en un país extranjero (artículo 537 del Código Penal).

212. La Ley N° 75/58 establece que las personas menores de 21 años, cuyos medios de subsistencia procedan, habitualmente o en su totalidad de la prostitución serán repatriadas y devueltas a sus familias, una vez que se haya verificado que éstas están dispuestas a recibirlos. En caso contrario serán confiadas por el Presidente del Tribunal a los institutos de patrocinio (art. 10).

B. Secuestro de niños

213. En lo que respecta al secuestro de niños, hay que citar las disposiciones contenidas en el Código Penal, que reglamentan el delito de secuestro de persona (o raptó), estableciendo que cualquier persona que prive a otra de su libertad personal es pasible de una pena de reclusión de seis meses a ocho años. Si estos hechos se cometen a expensas de un ascendiente, un descendiente o el cónyuge la pena es de uno a diez años (artículo 605 del Código Penal). Por otra parte, el artículo 630 del Código Penal sanciona a la persona que comete un delito de secuestro de persona con el objetivo de obtener, para sí mismo o para otros, ganancias ilegales para su liberación. En este caso, la pena prevista es de 25 a 30 años. En los dos casos que se acaban de indicar, sobre la base del artículo 61 del Código Penal, cuando los hechos se cometen contra un menor se consiera que hay una circunstancia agravante que supone un aumento de la pena.

214. Además, hay que mencionar los artículos 573 y 574 que castigan con la pena de reclusión, respectivamente hasta dos años y de uno a tres años, a cualquier persona que secuestre contra la voluntad del padre o la madre, la persona que ejerce la patria potestad o el tutor, o que retenga contra la voluntad del progenitor o del tutor:

- a) un adolescente mayor de 14 años, con su consentimiento (art. 573);
- b) un adolescente mayor de 14 años, sin su consentimiento (art. 574); y
- c) un niño menor de 14 años (art. 574)

Artículo 37

Torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Pena capital. Privación de la libertad

A. Torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

215. La práctica de la tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se considera incondicionalmente contraria a los principios de la legislación italiana. A este respecto, en el artículo 27 de la Constitución se establece que "las penas no pueden consistir en actos contrarios al sentimiento de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado".

216. También cabe señalar la Ley N° 354 de 26 de julio de 1975 ("Normas sobre el reglamento penitenciario y la aplicación de medidas de privación y limitación de la libertad"), en la que se establece que el trato penitenciario debe ser humanitario y asegurar el respeto por la dignidad de la persona (artículo 1, párrafo 1).

217. Por otra parte, Italia ha firmado muchos instrumentos internacionales en esa materia. El 4 de noviembre de 1950 se firmó en Roma el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, elaborado en el marco del Consejo de Europa y ratificado por Italia el 26 de octubre de 1955. El artículo 3 de dicho Convenio estipula que "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Sobre la base de ese principio y con el fin primordial de difundir las normas previstas en el artículo 3 y crear una reglamentación detallada de los distintos aspectos del problema de que se trata, y con el fin de institucionalizar los procedimientos concretos de control y garantía mediante inspecciones y determinaciones de los hechos, se aprobó en Estrasburgo, el 26 de noviembre de 1987 y también bajo los auspicios del Consejo de Europa, la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. La Convención fue ratificada por Italia y entró en vigor con la Ley N° 7 de 2 de enero de 1989.

218. Además, Italia ratificó y dió carácter ejecutivo con la Ley N° 488 de 3 de noviembre de 1988 (que entró en vigor el 11 de febrero de 1989), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En aplicación del artículo 21 (Controversias entre los Estados) y el artículo 22 (recursos individuales), también depositó la declaración de aceptación de la competencia del Comité contra la Tortura, establecidos en virtud del artículo 17 de la Convención.

219. Italia ratificó asimismo (el 16 de diciembre de 1966), y declaró ejecutivo en virtud de la Ley N° 881 de 25 de octubre de 1977, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, que dispone, en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

B. Pena capital

220. En Italia se abolió la pena capital y se reemplazó por la prisión perpetua, en virtud del Decreto Ley N° 244 de 10 de agosto de 1944, por el que se reglamenta la abolición de la pena de muerte en el Código Penal. Además, en el último párrafo del artículo 27 de la Constitución se establece que no se admite la pena de muerte más que en los casos previstos por las leyes militares de guerra. También hay que señalar el Decreto ley N° 21 de 22 de enero de 1948, que comprende disposiciones coordinadas tras la abolición de la pena de muerte, y por el cual se abolió la pena capital para los delitos previstos en las leyes especiales distintas de las leyes militares.

C. Prisión perpetua

221. En un fallo que dictó recientemente (1° a 6 de abril de 1993, N° 140), y en el cual recordó el texto de los artículos 2 y 27 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estimó que, por un lado la condena de un menor a prisión perpetua no permitiría cumplir el requisito de la reeducación al obstaculizar el

tratamiento pedagógico, que es característico del condenado que se encuentra en la condición particular determinada por su edad, y por el otro, sería contraria al "sentimiento corriente de humanidad que ha adquirido la conciencia social actual y que ha sido interpretada en muchas convenciones internacionales para la protección de la infancia a las que se ha adherido Italia". Además, a ese respecto y en lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 31 de la Constitución, sería un incumplimiento de la norma constitucional que, al imponer "el deber de proteger la infancia", impide que se equipare al menor con el adulto en virtud de una "supuesta exigencia de igualdad formal". Si bien el Tribunal Constitucional no se declaró a favor de la abolición de la prisión perpetua en el caso de los menores, reconoció sin embargo que, para alcanzar ese objetivo, se necesita la intervención de los legisladores, que el Tribunal estima conveniente a fin de adaptar la legislación a los principios señalados que consisten en diferenciar el trato del menor de las modalidades generales de castigo.

D. Privación de la libertad de los menores de edad

222. Las disposiciones relativas a la detención, el encarcelamiento o la prisión de niños están contenidas en el Decreto Presidencial N° 448 de 22 de septiembre de 1988 ("Aprobación de las disposiciones relativas al procedimiento penal aplicable a los acusados menores de edad"), capítulo II ("Medidas en materia de libertad personal"). Las principales normas pertinentes contenidas en esa Ley se indican a continuación. Remitimos al lector que desee conocer mejor la cuestión del procedimiento penal aplicable a los menores al comentario relativo al artículo 40 de la Convención (véanse los párrafos 231 y siguientes infra).

223. El artículo 16, que rige el caso de arresto en flagrante delito, dispone que los oficiales y los agentes de la policía judicial deben tener en cuenta la gravedad de los hechos, así como la edad y la personalidad del menor. En caso de arresto y detención provisional del menor, los oficiales y agentes de policía deben informar inmediatamente al Ministerio Público así como a la persona que ejerce la patria potestad y, llegado el caso a la persona que esté encargada de la guarda del menor, para después comunicar ese hecho sin demora a los servicios de menores de la administración judicial.

224. Cuando toma conocimiento del arresto o la detención provisional de un menor, el Ministerio Público dispone su traslado inmediato a un centro de recepción o una comunidad pública, o a la residencia familiar, donde quedará a su disposición (art. 18). Los oficiales y agentes de policía pueden llevar a sus oficinas al menor sorprendido en el momento de cometer un delito particularmente grave y detenerlo el tiempo estrictamente necesario para su traslado a la persona que ejerce la patria potestad, la persona encargada de su guarda o un mandatario. De todos modos, el menor no puede quedar detenido más de 12 horas (art. 18 bis).

225. Sólo se aplican al acusado menor de edad las medidas de protección siguientes, para lo cual se lo confía a los servicios de menores de la administración judicial:

a) Disposiciones relativas al estudio o al trabajo o a otras actividades útiles para su educación;

- b) Permanencia en el domicilio o en cualquier otro lugar de residencia privado;
- c) Colocación en una comunidad pública o reconocida;
- d) Detención preventiva para los delitos más graves.

E. Trato penitenciario de los niños

226. Los jóvenes menores de 18 años son enviados a establecimientos distintos de los establecimientos para adultos o a secciones distintas en esos establecimientos. Los jóvenes menores de 18 años declarados delincuentes habituales o profesionales, o que muestren una predisposición a la delincuencia, son enviados a establecimientos especiales, o a secciones de los establecimientos especiales destinados a los delincuentes adultos.

227. Los menores que sufren de una discapacidad física o mental son enviados a casas especiales para discapacitados físicos o psíquicos menores de edad, o a secciones especiales de los establecimientos para adultos.

228. La reglamentación en vigor prevé disposiciones especiales en lo que respecta a las características de los establecimientos y las secciones para menores, y la formación de personal especializado en las funciones de vigilancia e instrucción. La reglamentación penitenciaria prevé que para todos los detenidos e internados, incluidos los menores de edad, se conceda una atención particular al mantenimiento, mejoramiento o restablecimiento de las relaciones con la familia; además, los reclusos pueden informar inmediatamente a sus cónyuges acerca de su situación de detención, su traslado o sus posibles enfermedades.

Artículo 40

Derechos de los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales

A. Principios generales del derecho penal

229. El principio enunciado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención está en perfecta concordancia con la legislación italiana. En particular:

a) El párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución establece que "nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley que haya entrado en vigor antes de que haya sido cometido el hecho".

b) El artículo 1 del Código Penal dispone que "nadie puede ser castigado por un hecho que no esté expresamente previsto como infracción a la ley, ni por penas no previstas en la ley".

c) En lo que respecta a la sucesión de las leyes penales en el tiempo, el artículo 2 del Código Penal dispone que "nadie puede ser castigado por un hecho que no constituía un delito según la ley en el momento en que fue cometido" y que "nadie puede ser castigado por un hecho que constituye un delito según una ley posterior; si ha habido condena, la ejecución y los efectos penales cesan".

230. El principio enunciado en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención es conforme a las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 27 de la Constitución, que estipula que "no se considerará culpable al acusado hasta su condena definitiva".

B. Los niños en el derecho penal italiano

231. La legislación italiana protege la situación de los niños y considera que la minoría de edad es una causa de exclusión o de reducción de la pena. En particular, cabe hacer la distinción siguiente en lo que respecta a la capacidad de discernimiento.

232. Hasta los 14 años se presume que hay una ausencia absoluta de la capacidad de discernimiento y no se admite una prueba en contrario. A ese respecto, el artículo 97 del Código Penal establece que "cualquier persona que en el momento de los hechos aun no había cumplido 14 años no puede ser acusada". No obstante, el niño menor de 14 años responsable de un delito y considerado peligroso es pasible de a) medidas de seguridad en el correccional y la puesta en libertad vigilada y b) medidas administrativas de colocación en un servicio social para menores o en un centro de reeducación.

233. De 14 a 18 años no existe ninguna presunción (ni de capacidad, ni de incapacidad), pero el juez debe verificar en cada caso si se puede inculpar al interesado. A ese respecto, se señala el artículo 98 del Código Penal: "Toda persona mayor de 14 años y menor de 18 años en el momento de los hechos y dotada de la capacidad de discernimiento puede ser acusada, aunque la pena será menor". Sobre ese particular, el Tribunal Supremo ha aclarado desde hace mucho tiempo que es necesario evaluar concretamente la capacidad de discernimiento del menor, en relación con la infracción cometida, teniendo en cuenta su personalidad, el episodio de delincuencia que se le atribuye y las circunstancias en que éste se produjo:

a) Si se decide que no se lo puede acusar, el menor es absuelto; no obstante, si se lo considera peligroso, se le podrán aplicar las medidas antes mencionadas;

b) Si se considera que el joven menor de 18 años pero mayor de 14 años puede ser acusado, es objeto de un proceso penal por el hecho cometido; sin embargo, se beneficia de una reducción de la pena que se le puede aplicar.

C. Procedimiento penal aplicable a los acusados menores de edad

234. Las disposiciones relativas al procedimiento penal aplicable a los acusados menores de edad figuran en el Decreto Presidencial N° 448 de 22 de septiembre de 1988 ("Aprobación de las disposiciones relativas al procedimiento penal aplicable a los acusados menores de edad"), que entró en vigor el 24 de octubre de 1989. Con esa Ley se acentuó notablemente la función de prevención y reeducación social que ya estaba incluida en el procedimiento penal italiano relativo a los menores. El artículo 1 de ese decreto fija los principios rectores del procedimiento aplicable a los menores, estableciendo, por una parte, la necesidad de aplicar correctamente esa reglamentación en función de la personalidad y de la educación que se debe garantizar al menor y, por la otra, disponiendo que el juez debe explicar a cada menor acusado el sentido del procedimiento que se desarrolla en su presencia, así como el contenido y los motivos -incluidos los de carácter ético y social- de los fallos dictados. Esto

tiene por objeto hacer participar al menor en el procedimiento y darle a comprender el sentido de los actos criminales que ha cometido, así como la pertinencia de las medidas que se le aplican.

235. Es función del Tribunal de Menores fallar en el caso de los delitos cometidos por menores (art. 3). Asimismo se establecen mecanismos judiciales particulares durante los procedimientos relativos a menores, como el Procurador de la República ante el Tribunal de Menores; del juez encargado de las indagaciones preliminares (juez de instrucción) ante el Tribunal de Menores; el Procurador General del Tribunal de Apelación; la sección de menores del Tribunal de Apelación; el magistrado encargado de la vigilancia de los menores (art. 2). Además, se establece una sección especializada de la policía judicial en cada Ministerio Público del Tribunal de Menores, a la cual se asigna personal con competencias y calificaciones específicas (art. 5).

236. El Decreto Presidencial 448/88 también estipula que durante los procedimientos penales relativos a menores, el Ministerio Público y el juez deben obtener información relativa a las condiciones y los recursos personales, familiares y sociales, y el entorno de vida del menor, a fin de verificar si se lo puede inculpar y determinar el grado de responsabilidad, así como para evaluar la importancia social del hecho cometido y tomar las medidas penales pertinentes. Con ese fin, se puede solicitar sin formalidades información de las personas que han tenido relaciones con el menor y pedir la opinión de expertos (art.9). La Ley dispone también que durante todo el procedimiento, la autoridad judicial tiene que recurrir a los servicios de menores de la administración de la justicia, así como a los servicios establecidos por las colectividades locales (art. 6).

237. Habida cuenta de que el acusado menor de edad tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado de confianza o un defensor de oficio (artículos 96 y 97 del Código de Procedimiento Penal), el Consejo del Colegio de Abogados deberá preparar listas de defensores especializados en el derecho de menores (art. 11).

238. Por otra parte, se asegura la asistencia afectiva y psicológica del acusado menor de edad merced a la presencia de sus padres o de cualquier otra persona idónea designada por el menor y aceptada por la autoridad judicial. En todos los casos está prevista la asistencia de los servicios de menores de la administración judicial (art. 12). Se prohíbe la publicación y difusión de información o imágenes que puedan permitir que se identifique al menor involucrado en un procedimiento (art.13). También se ha previsto un registro de antecedentes penales para menores (art. 14).

239. Cuando se determina que el acusado es un niño menor de 14 años, el juez puede pronunciar en cualquier momento del procedimiento, e incluso de oficio, una orden de sobreseimiento, en la medida en que esa persona no puede ser acusada (art. 26). En circunstancias particulares, si se trata de un hecho leve y un comportamiento ocasional, puede dictarse una orden de sobreseimiento a fin de no interferir con la educación del menor. El juez falla en su despacho, tras haber escuchado al menor y a la persona que ejerce la patria potestad, además de la víctima del delito (art. 27).

240. El juez está facultado para disponer la suspensión del proceso cuando estima que es necesario evaluar la personalidad del menor y someterlo a un examen, confiándolo a los servicios para menores de la administración judicial

para que, en colaboración con los servicios locales, observen, traten y apoyen al menor (art. 28). El juez puede dar por finalizado el juicio si, una vez transcurrido el período de suspensión, estima que el examen ha dado resultados positivos (art. 29).

241. En virtud del fallo condenatorio, el juez puede reemplazar una pena de detención no superior a dos años por la semidetención o la libertad vigilada (art. 30).

242. El acusado y el defensor que tengan un poder especial pueden oponerse a la condena en los cinco días siguientes al fallo o en caso de no comparecencia del inculpado (art. 34). Para el procedimiento de apelación, se observan las mismas disposiciones que ante el Tribunal de Menores (art. 35).